



INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, Y SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR GASISTA DESDE SU ENTRADA EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

9 de octubre de 2014

EXP.: IPN/DE/0009/14

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE
DESARROLLA EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO,
Y SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES
REGULADAS DEL SECTOR GASISTA DESDE SU ENTRADA EN
VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014**

Expediente IPN-DE-0009-14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, p.s. Vicesecretario del Consejo.

En Barcelona, 9 de octubre de 2014

Visto el expediente relativo a la Orden por la que se desarrolla el Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, y se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2014, la Sala de la Supervisión Regulatoria de la CNMC acuerda emitir el siguiente:

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, Y SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR GASISTA DESDE SU ENTRADA EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

1.	ANTECEDENTES	5
2.	OBJETO	7
3.	VALORACIÓN DE LA ORDEN	7
3.1.	Valoración sobre la retribución de la actividad de distribución (Artículo 2)	8
3.1.1.	Sobre las nuevas exigencias de actuación, supervisión y control	9
3.1.2.	Sobre los valores de la retribución de la distribución	10
3.1.3.	Sobre los valores a publicar en la Orden Ministerial.....	11
3.1.4.	Sobre la revisión del RD _{n-1} utilizado para el cálculo del RD ₂₀₁₄	12
3.1.5.	Sobre el sistema retributivo de la actividad de distribución	13
3.2.	Valoración sobre la retribución a la actividad de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo básico (artículo 3)	17
3.2.1.	Sobre la información individualizada de la retribución por instalación	18
3.2.2.	Sobre la inclusión de forma definitiva de instalaciones en el régimen retributivo	18
3.2.3.	Sobre sistema de retribución para instalaciones de influencia local	19
3.2.4.	Sobre el valor neto a retribuir	20
3.2.5.	Sobre los costes de operación y mantenimiento (O&M) (Párrafo 2º, Artículo 3.2).....	26
3.2.6.	Sobre la retribución por disponibilidad (RD) para el segundo periodo de 2014	27
3.2.6.1.	Instalaciones con retribución definitiva o a cuenta a 31 de diciembre de 2013.....	27
3.2.6.2.	Instalaciones que han sido incluidas de forma definitiva a lo largo de 2014.....	29

3.2.7. Sobre la retribución por Continuidad de Suministro (RCS) para el segundo periodo de 2014.....	32
3.2.8. Sobre aplicación de la Disposición adicional séptima de la Orden ITC/3802/2008 (apartado tercero del Artículo 3).....	35
3.2.9. Sobre la corrección de los coeficientes de reparto de la retribución por continuidad de suministro de Transporte, α_{2014} , para 2014 (apartado cuarto del artículo 3)	37
3.2.10. Sobre la retribución financiera del gas talón: necesidad de adaptar el apartado 2º del Artículo 16 de la Orden IET/2446/2013.....	38
3.2.11. Sobre los valores a publicar en la Orden Ministerial	38
3.3. Valoración sobre el cálculo del valor de reposición (Artículo 4).....	41
3.4. Valoración sobre las obligaciones de información para 2014 (Disposición Transitoria Primera).....	44
3.5. Valoración sobre el cálculo del saldo de mermas de regasificación y transporte en 2013 (Disposición transitoria segunda y tercera).....	45
3.6. Valoración sobre la modificación de las NGTS (Disposición final primera y segunda).....	48
3.6.1. Valoración sobre la modificación del día de gas, NGTS-01	48
3.6.2. Valoración sobre la modificación de los recargos en el almacenamiento operativo comercial, NGTS-09.....	49
3.7. Valoración sobre la modificación de la orden ITC/3993/2006 sobre obligaciones de información de la empresas reguladas (Disposición final tercera)	57
3.8. Valoración sobre la modificación de la orden ITC/3128/2008 sobre la calidad de los repartos y balances (Disposición final cuarta).....	59
ANEXO 1.....	64
ANEXO 2.....	83
ANEXO 3.....	85
ANEXO 4.....	87

De conformidad con el artículo 5.2.a) y 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), y en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión del día 9 de octubre de 2014 ha acordado emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

En fecha 1 de agosto de 2014, tiene entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) propuesta de Orden que desarrolla el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, en lo que se refiere al establecimiento de la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el segundo periodo de 2014. Asimismo, en sus disposiciones transitorias establece aspectos relacionados con la información a proporcionar por las empresas para el cálculo de la retribución y con el cálculo de mermas de regasificación y transporte en los últimos años. Por último, en las disposiciones finales se modifican las Normas de Gestión Técnica del Sistema y dos Ordenes ITC relacionadas con la retribución y con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas, en particular, sobre emisión de información y calidad de repartos y balances.

El Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en su Capítulo II, *Sostenibilidad económica del sistema de gas natural*, y en sus Anexos X y XI, establece una nueva metodología de cálculo de la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, que resulta de aplicación desde el 5 de julio de 2014.

El Real Decreto-ley 8/2014 establece dos principios de sostenibilidad económica y financiera para el sistema gasista: (1) sus ingresos sólo soportan los costes de retribución de las actividades reguladas de Transporte, Regasificación, Almacenamiento Subterráneo Básico, Distribución y GTS, la tasa CNMC/MINETUR, los suministros territorios insulares, las medidas de gestión de la demanda y la anualidad por desajustes temporales; y (2) que cualquier medida normativa sobre el sector que suponga incremento de costes lleve asociada una reducción equivalente de coste de otras partidas o un incremento de ingresos.

Asimismo, establece un nuevo sistema de retributivo que aplica desde el 5 de julio de 2014 para las actividades de Transporte, Regasificación, Almacenamiento Subterráneo Básico (salvo el AASS de Castor) y Distribución.

En el caso de las actividades de Transporte, Regasificación y Almacenamiento Subterráneo Básico se establece un sistema retributivo común, sin factores de actualización automáticos, compuesto por dos partidas: la Retribución por Disponibilidad (RD) y la Retribución por Continuidad de Suministro (RCS).

- La Retribución por Disponibilidad (RD) está compuesta por tres conceptos: la Retribución por Amortización de la Inversión (A), la Retribución Financiera (RF) y la Retribución por Costes de Operación y Mantenimiento (O&M)
Señalar que la Retribución Financiera se calcula aplicando una tasa de retribución fija durante el periodo 2014-2020 (Obligaciones del Estado a 10 años en el mercado secundario más un diferencial de 50 pbb) sobre el Valor Neto de Inversión de cada activo, y que la Retribución por Costes de O&M se determina en función de valores unitarios a los que se aplican, al finalizar el activo su vida útil regulatoria, diferentes factores de mayoración en función del número de años que se exceden sobre la vida útil regulatoria¹.
- La Retribución por Continuidad de Suministro (RCS) se corresponde con la parte proporcional (coste de reposición del activo vs coste de reposición del conjunto inmovilizado) que le corresponde al activo del importe preestablecido para cada actividad². El importe para la actividad es actualizado anualmente aplicando un factor de eficiencia (0,97 en el periodo 2014-2020) y teniendo en cuenta las variaciones respecto al año anterior de: (1) la demanda total nacional excluido el suministro de GNL a través de plantas satélites para el transporte; (2) el gas emitido por el conjunto de plantas para la regasificación; y (3) del gas útil almacenado a 1 de noviembre en los AASS.³

En cuanto a la actividad de Distribución, se establece un sistema de retribución similar al anterior, donde la retribución de un año determinado depende de la retribución del año anterior y la variación entre ambos años depende de ciertas magnitudes de caracterización de la actividad (nº clientes en redes de P<4bar y volumen de gas suministrado en redes de P<4bar y redes de 4bar<P<60bar), si bien el nuevo sistema elimina factores de actualización automáticos y trata, por un lado, de dar mayor peso al volumen captado y menos al punto de suministro que la fórmula anterior, y, por otro lado, de priorizar la extensión y penetración en nuevos municipios dándoles mayor retribución al crecimiento en estos municipios en un periodo de cinco años.

La Orden objeto de este informe establece los valores concretos de la retribución de las empresas para lo que resta de 2014.

¹ Los 5 años posteriores al fin de su vida útil regulatoria cobra un 15% más; los 5 siguientes se incrementa dicho valor de forma lineal al 1%/año hasta el 20%; entre los 11 y 15 años se incrementa linealmente al 2%/año hasta el 30%; y con más de 15 años se incrementa al 3%/año hasta un máximo del 100% (se supera con 39 años)

² 225.766.448€ para transporte, 58.787.389€ para regasificación, 3.206.531 € para AASS.

³ Para el cálculo de la variación se consideran los siguientes valores anuales mínimos y máximos: Transporte (190 TWh y 410 TWh), Regasificación (50 TWh y 220 TWh) y AASS (22 TWh y 30 TWh)

En fecha 5 de agosto de 2014 se remite el informe a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, dando un plazo de veinte días hábiles para comentarios. Se han recibido comentarios de AECOSAN, Gas Natural Fenosa, Gobierno Vasco, Redexis, Junta de Andalucía, Enagas GTS, Xunta de Galicia, Endesa, Gas Canarias, CORES, AXPO, EDP, comentarios de los distribuidores de Sedigas, GDF Suez, BBG, Gas Natural Transporte, Naturgas Energía Transporte, Reganosa, Saggas, Enagas Transporte, Iberdrola, comentarios de los comercializadores de Sedigas (además de los ya mencionados, Cepsa, Shell y Unión Fenosa Gas). Dichos comentarios se recogen en el Anexo 4.

2. OBJETO

Constituye el objeto de este informe analizar la propuesta de Orden que establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista desde 5 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, así como otros aspectos relacionados con requerimientos de información, las mermas de regasificación y transporte, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y el acceso de terceros a la red.

3. VALORACIÓN DE LA ORDEN

El Real Decreto-ley 8/2014, y por tanto la Orden, son oportunos y necesarios dado que revisan el sistema retributivo de las actividades gasistas reguladas, labor que no se había realizado de forma conjunta desde 2002; esto en un momento que resulta además crucial, entre otras razones, porque el descenso acusado de la demanda está creando una brecha entre ingresos y costes que resulta insostenible. Por tanto, una adaptación de la retribución de las inversiones, como la propuesta, acorde con el precio del dinero y que guarde relación con la demanda resulta pertinente.

El Real Decreto-Ley 8/2014, que origina la necesidad de esta propuesta de Orden en lo relativo a temas retributivos, entró en vigor el mismo día de su publicación (5 de julio de 2014) y fue convalidado el 10 de julio por el Congreso de los Diputados⁴.

No obstante, su contenido es susceptible de verse modificado, ya que también se aprobó su tramitación como ley por el procedimiento de urgencia en las Cortes Generales. De hecho, el 28 de agosto de 2014, la Comisión de

⁴ Según recoge la Resolución de 10 de julio de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, el Congreso de los Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, en su sesión del día de 10 de julio de 2014, acordó convalidar el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 5 de julio de 2014, y corrección de errores publicada en el Boletín Oficial del Estado número 167, de 10 de julio de 2014

Economía del Congreso de los Diputados aprobó el informe de la ponencia⁵ y 34 enmiendas, algunas de ellas transaccionales, presentadas por los grupos al proyecto de Ley. El dictamen elaborado con competencia legislativa plena por la Comisión de Economía, a partir del informe de la ponencia, y las enmiendas aprobadas continuarán su tramitación en el Senado. Por este motivo, pudiera ser necesario realizar ajustes cuando se apruebe la Ley.

En cualquier caso, cabe señalar que las valoraciones realizadas a la Propuesta de Orden y, en su caso, las propuestas de redacción alternativas, son realizadas en base al texto actualmente en vigor del Real Decreto-Ley 8/2014.

3.1. Valoración sobre la retribución de la actividad de distribución (Artículo 2)

El artículo 2 de la propuesta de Orden establece *“las retribuciones anuales a aplicar desde el 5 de julio de 2014 devengadas por las empresas que realizan actividades de distribución”*. Asimismo, determina que el ajuste de retribución por disponer de mejor información *“será reconocido junto a la retribución del año 2015 y liquidada como pago único”* y que *“a los efectos de la liquidación anual del ejercicio 2014, las retribuciones incluidas en el apartado 1 del anexo [de esa Orden] se han de prorratear con las publicadas en el apartado 1 del ANEXO IV de la Orden IET/2446/2013”*

El Real Decreto-ley 8/2014 establece para la actividad de distribución un sistema de retribución similar al anterior, donde la retribución de un año determinado depende de la retribución del año anterior y la variación entre ambos años de ciertas magnitudes de caracterización de la actividad (nº clientes en redes de P<4bar y volumen de gas suministrado en redes de P<4bar y redes de 4bar<P<60bar).

El nuevo sistema elimina factores de actualización automáticos y trata, por un lado, de dar mayor peso al volumen captado y menos al punto de suministro que la fórmula anterior, y, por otro lado, de priorizar la extensión y penetración en nuevos municipios dándoles mayor retribución al crecimiento en estos municipios en un periodo de cinco años⁶.

⁵ El informe elaborado por la ponencia fue aprobado en una votación por bloques divididos (internacionalización; aviación, puertos y sector ferroviario; energía; empleo; medidas fiscales; carrera militar y Guardia Civil; registro civil; relaciones financieras con la UE y otras materias).

⁶

	Precios Unitarios Retribución 2014		
	Orden ITC/2646/2013	RD-Ley 8/2014	Diferencia
€/cliente adicional en redes<4bar			
Municipio con gas en los últimos 5 años	86,3	70	-19%
Resto de Municipios		50	-42%
€/MWh en Redes<4bar			
Gas suministrado a consumidores de <50MWh/año	3,0	7,5	146%
Gas suministrado a consumidores de >50MWh/año		4,5	48%
€/MWh en Redes>4bar	1,7	1,25	-26%

A título meramente ilustrativo se presenta el siguiente cuadro que compara los ingresos que obtiene un distribuidor por captar un nuevo punto de suministro del grupo 3.1 (2.397 kWh de consumo medio en 2013) y del grupo 3.2 (9.134 kWh de consumo medio en 2013), en los casos siguientes: marco retributivo previo, nuevo marco en municipios gasificados y nuevo marco en municipios de gasificación reciente.

En €/MWh	Marco Retributivo Previo al RD- ley 8/2014	Marco Retributivo RD- ley 8/2014	
		Municipio con suministro gas	
		Antiguo	Reciente
Grupo Peaje			
3.1	93,5	68,0	88,0
3.2	113,7	118,5	138,5

Cuadro 1: Comparación de la retribución anual para la actividad de distribución por un consumidor tipo de los peajes 3.1 y 3.2 según marco retributivo aplicado

En relación al cuadro se evidencia que el marco retributivo del Real Decreto-ley 8/2014, incrementa los incentivos a captar consumidores de tipo 3.2 frente a consumidores de tipo 3.1.

- Para las zonas gasificadas disminuye la retribución por captar consumidores de tipo 3.1 y se mantiene aproximadamente la retribución por captar puntos de suministro de tipo 3.2 (+4%).
- Para los municipios de gasificación reciente, la retribución por consumidor 3.1 disminuye ligeramente respecto al marco existente (-6%), sin embargo la retribución por consumidor 3.2 se incrementa un 20%.

En relación con artículo 2 de la propuesta de Orden, se realizan las siguientes consideraciones:

3.1.1. Sobre las nuevas exigencias de actuación, supervisión y control

La modificación del sistema retributivo de la actividad regulada de distribución en los términos planteados en el Real Decreto-ley 8/2014 implica mayores exigencias de actuación, supervisión y control tanto por parte de la CNMC como de las distintas Administraciones públicas.

En este sentido, es importante indicar que el nuevo modelo regulatorio necesita una mayor información en relación con las autorizaciones administrativas de distribución existentes en los municipios, el momento en que se pusieron en servicio por primera vez las redes de distribución y el número de consumidores en cada municipio, diferenciados por rango de presión.

3.1.2. Sobre los valores de la retribución de la distribución

Esta Comisión ha calculado la retribución anual 2014 resultante de aplicar la metodología contenida en el Real Decreto-ley 8/2014 a partir de las cifras de consumidores y gas vehiculado que se emplearon en la elaboración de las retribuciones de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, asumiendo, como la propuesta de Orden, que todos los consumidores se localizan en municipios con suministro de gas desde antes de 2014 y partiendo de la cifra de la retribución publicada por el Real Decreto-ley para el año 2013, RD_{n-1}. En el cuadro siguiente se comparan los valores obtenidos con los de la propuesta.

En Euros	Retribución Anual 2014 aplicando Metodología RD-Ley 8/2014		
	Calculo CNMC	Calculo Prop. Orden	Diferencia
Naturgas Energía Distribución, S.A.			
Gas Directo, S.A.			
Distribuidora Regional del Gas, S.A.			
Redexis Gas Distribución, S.A.			
D.C. de Gas Extremadura, S.A.			
Redexis Gas Aragón, S.A.			
Redexis Gas Baleares, S.A.			
Tolosa Gas, S.A.			
Gas Natural Distribución SDG, S.A.			
Gas Natural Andalucía, S.A.			
Gas Natural Castilla-La Mancha, S.A.			
Gas Natural Castilla y León, S.A.			
CEGAS, S.A.			
Gas Galicia SDG, S.A.			
Gas Energía Distribución Murcia, S.A.			
Gas Navarra, S.A.			
Gas Natural Rioja, S.A.			
GASCAN, S.A.			
Madriñeña Red de Gas, S.A.			
TOTAL	1.403.646.446	1.403.602.269	44.176

Cuadro 2: Retribución anual de 2014 calculada por la CNMC vs Propuesta Orden.

El grado de coincidencia es alto. La principal diferencia (43.750 €) se encuentra en la retribución de (CONFIDENCIAL), y es debido a que la propuesta de Orden no ha computado la demanda vehiculada en redes de P>4bar por (CONFIDENCIAL) tanto en 2013 (46.583 MWh) como en 2014 (81.583 MWh).

El resto de diferencias que se observan, en general, se corresponden con ligeras diferencias en los valores de consumidores y gas vehiculado por las redes de distribución.

A este respecto, cabe recordar los criterios que aplica esta Comisión:

1. El número de consumidores a 31 de diciembre de cualquier año es un número natural, es decir, positivo y sin decimales. Por tanto, el número medio de consumidores en un año cualquiera sólo puede ser un número natural o, en su caso, un número racional finito con un único decimal igual a 5.
2. La demanda vehiculada, expresada en MWh, tiene un máximo de 3 decimales, dado que la unidad mínima de energía a facturar es el kWh.

3.1.3. Sobre los valores a publicar en la Orden Ministerial

El artículo 63.1 del Real Decreto-ley 8/2014⁷, indica que el MINETUR aprobará la retribución para cada una de las empresas distribuidoras para el periodo que transcurre desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2014, el cual se denominará segundo periodo de 2014, y que se calculará por aplicación de la metodología recogida en el Anexo X del Real Decreto-ley, teniendo en cuenta el periodo de aplicación. En consecuencia, el valor a publicar en la Orden debería ser la retribución correspondiente al segundo periodo o la de todo el año diferenciando entre periodos⁸.

Los valores recogidos en la propuesta de Orden determinan la retribución que correspondería al año 2014 con el nuevo modelo retributivo. Sirven para comparar, en términos anuales, el efecto de la nueva metodología respecto a la vigente hasta la publicación del Real Decreto-ley. Por tanto, dicha tabla es un contenido adecuado para la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, pero no es el valor definitivo de retribución a publicar en una Orden. Es conveniente publicar los derechos retributivos reales de las empresas distribuidoras.

La propuesta de Orden introduce el apartado 3, en el artículo 2, para transferir la responsabilidad de determinar la retribución final al Sistema de

⁷ “Artículo 63. Determinación de la retribución de la actividad de distribución de gas natural.”

1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará la retribución para cada una de las empresas distribuidoras para el periodo que transcurre desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2014, el cual se denominará segundo periodo de 2014.

A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para informe una propuesta de retribución para cada una de las empresas que se calculará por aplicación de la metodología recogida en el anexo X, teniendo en cuenta el periodo de aplicación. [...]

⁸ “Artículo 62. Retribución de las actividades reguladas de gas natural desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

1. La retribución de cada empresa distribuidora, desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ley será la parte proporcional hasta dicha fecha de la cifra que figura en el Anexo IV apartado 1 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas y se denominará primer periodo de 2014.

A dicha retribución, así como a la retribución correspondiente al año 2013, se le realizarán los ajustes previstos en la normativa una vez sean conocidas mejores previsiones o cifras definitivas del número de consumidores y ventas realizadas en los citados años. [...]

Liquidaciones. Sin embargo esta función es competencia del MINETUR, tal y como recoge el Real Decreto-ley.

En consecuencia, se propone que la propuesta de Orden recoja la retribución del primer y del segundo periodo de 2014, así como los desvíos de 2012 y 2013 de la Orden IET/2446/2013. Esto posibilita la implementación de las nuevas retribuciones en el Sistema de Liquidaciones al sustituir una retribución anual por otra. Adicionalmente, procedería suprimir el apartado 3, del artículo 2 de la propuesta de Orden.

En Euros	Retribución 2014			DESVÍOS 2012-2013	TOTAL
	1er Periodo	2º Periodo	Total		
Naturgas Energía Distribución, S.A.					
Gas Directo, S.A.					
Distribuidora Regional del Gas, S.A.					
Redexis Gas Distribución, S.A.					
D.C. de Gas Extremadura, S.A.					
Redexis Gas Aragón, S.A.					
Redexis Gas Baleares, S.A.					
Tolosa Gas, S.A.					
Gas Natural Distribución SDG, S.A.					
Gas Natural Andalucía, S.A.					
Gas Natural Castilla-La Mancha, S.A.					
Gas Natural Castilla y León, S.A.					
CEGAS, S.A.					
Gas Galicia SDG, S.A.					
Gas Energía Distribución Murcia, S.A.					
Gas Navarra, S.A.					
Gas Natural Rioja, S.A.					
GASCAN, S.A.					
Madrialeña Red de Gas, S.A.					
TOTAL	767.411.011	692.209.206	1.459.620.217	-11.845.317	1.447.774.900

Cuadro 3: Retribución anual de 2014, calculada por la CNMC, desagregada por periodos.

3.1.4. Sobre la revisión del RD_{n-1} utilizado para el cálculo del RD_{2014}

La propuesta de Orden debería incluir en su articulado cómo debe hacerse la revisión del valor de referencia de la retribución, RD_{n-1} , utilizado para el cálculo del RD_{2014} , que no aparece, ni en el RD-ley, ni en la Orden, pero si en la Memoria de la Orden. De esta forma, se daría una mayor seguridad jurídica y transparencia al proceso de cálculo de la retribución de distribución.

Tal y como indica el epígrafe 4.6 de la Memoria de la propuesta de Orden, el apartado 6 del Anexo X del Real Decreto-ley 8/2014 determina que a la retribución a la distribución se le adicionarán los desvíos incurridos como consecuencia de las revisiones de las cifras de clientes y ventas tanto de las retribuciones de los años anteriores, como de la RD_{n-1} utilizada para el cálculo del RD_{2014} .

Dado que el citado epígrafe de la Memoria recoge la metodología utilizada para la obtención del RD_{n-1} provisional recogido en el apartado 6 del Anexo X del Real Decreto-ley 8/2014, se propone sustituir el apartado 4, que únicamente replica lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 8/2014, por el siguiente redactado:

“4. La retribución RD_{n-1} del apartado 6 del Anexo X del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, se revisará, tal y como indica el propio Real Decreto-ley, una vez sean conocidas las cifras definitivas del número medio de puntos de suministro y el volumen de gas suministrado del año 2013, según el siguiente procedimiento:

- a) A la retribución definitiva del conjunto de la actividad de distribución para el año 2013, calculada según la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, se le restará la cantidad de 110.687.809 € y los importes reconocidos por el coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares.
- b) A partir de valor obtenido (RD_{Neta}), y para el conjunto del sistema, se calcularán retribuciones unitarias medias para puntos de suministro suministrados a presión igual o inferior a 4 bar (RUM_{PS}), el volumen de gas suministrado a presión igual o inferior a 4 bar ($RUM_{V<4b}$) y el volumen de gas suministrado a presión superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar ($RUM_{V>4b}$), de acuerdo a las siguientes formulas:

$$RUM_{PS} = 0,6 * RD_{Neta} / N^{\circ} \text{ medio de puntos de suministro suministrados a } P \leq 4 \text{ bar}$$

$$RUM_{V<4b} = 0,25 * RD_{Neta} / \text{Volumen gas suministrado a } P \leq 4 \text{ bar}$$

$$RUM_{V>4b} = 0,15 * RD_{Neta} / \text{Volumen gas suministrado a } 4 < P \leq 60 \text{ bar}$$

- c) La RD_{n-1} definitiva de cada empresa distribuidora se determinará aplicando las retribuciones unitarias medias anteriores al número medio de puntos de suministro y al volumen de gas suministrado de cada empresa y, en su caso, adicionando los importes reconocidos por el coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares.”

Además de lo indicado, existe una inconsistencia entre el tratamiento dado a los datos de n° de consumidores y gas vehiculado asociados al Peaje 3.5 cuando se calculan los valores del RD_{n-1} (son computados en redes de menos de 4 bar) y lo dispuesto en el Anexo X del Real Decreto-ley 8/2014 para determinar la retribución de la distribución (se les considera como si fuesen consumidores y gas vehiculado en redes con presión entre 4 y 60 bar)

3.1.5. Sobre el sistema retributivo de la actividad de distribución

A diferencia de las actividades de Transportes, Regasificación y AASS⁹, se desconocen, por falta de exposición o justificación, tanto en el Real Decreto-ley, como en la Propuesta de Orden, las razones que llevan a minorar la retribución de la actividad de distribución en 110.687.809 € y a volver a redistribuir la retribución entre las empresas con unas retribuciones unitarias medias nuevas.

Hasta la publicación del Real Decreto-ley 8/2014, la retribución de la actividad de distribución de cada empresa se componía de una Retribución Inicial, determinada en el momento de inclusión en el Régimen Retributivo, y los incrementos retributivos generados por la actualización por el índice de precios (IPH), y por las variaciones de consumidores y de demanda en sus redes calculados con los valores unitarios determinados a partir del incremento de la retribución global de la actividad de distribución.

Salvo en el caso de (CONFIDENCIAL), cuya retribución anual ha sido calculada conforme al artículo 19 de la Orden ITC/3993/2006¹⁰, la retribución inicial de todas las demás empresas se determinó en el año 2002 a partir de la valoración inicial de los activos de cada empresa distribuidora de acuerdo con los valores contables auditados y tras la aplicación de una metodología predefinida y justificada¹¹.

⁹ Las causas que llevan a una reducción de la retribución anual de las actividades de Transportes, Regasificación y AASS son básicamente la reducción de la tasa de retribución financiera y su aplicación sobre el valor neto de inversión a todos los activos (para los activos de transporte anteriores a 2008 se aplicaba sobre el valor bruto de inversión), así como la eliminación de los factores de actualización automáticos)

¹⁰ La retribución anual inicial se calculó aplicando los valores unitarios que se determinan anualmente con motivo de la actualización de retribución de la actividad de distribución (artículo 18 de la citada Orden) a la previsión de consumidores y demanda.

¹¹ En el caso de las empresas existentes en 2002, los costes considerados para determinar la retribución de la distribución se agruparon en varios conceptos; costes de inversión (CAPEX), costes de explotación (OPEX), costes de estructura, costes incurridos en mejoras de calidad y seguridad del servicio y, en su caso, el extracoste por suministro de gas manufacturado de origen diferente al gas natural.

Se debe señalar que en los casos de los CAPEX, OPEX y Coste de Estructura, se determinó para cada empresa distribuidora qué costes, o qué proporción de ellos, correspondía a la Actividad de Distribución propiamente dicha, y a la Actividad de Suministro de gas natural a Tarifa (hasta el año 2008, las distribuidoras podían realizar ambas actividades).

- Costes de Inversión (CAPEX): De acuerdo con la memoria de la Orden ECO/301/2002, el valor de inversión a retribuir se obtuvo al considerar el valor bruto contable de las inversiones realizadas, descontando las subvenciones recibidas, y actualizándolas hasta el año 2000 conforme al procedimiento en su momento empleado para los activos de transporte

La retribución por la inversión reconocida estaba definida por dos conceptos retributivos, la amortización anual de las instalaciones en operación propiedad del distribuidor, y la retribución financiera de la inversión realizada que se obtuvo aplicando a la inversión actualizada al año 2000 una tasa de retribución financiera (Tr) de 6,77%

- Retribución de los costes de explotación (OPEX o Gasto Neto): De acuerdo con la contabilidad auditada del ejercicio 2000, se consideraron los costes reales habidos en la explotación y mantenimiento de las redes de la actividad de distribución, excluido el coste de transporte de GNL a las plantas satélites, y descontados aquellos ingresos obtenidos por actuaciones relacionadas.
- Costes de estructura: De acuerdo con la contabilidad auditada del ejercicio 2000, se incluyeron otros costes necesarios para desarrollar la actividad, fundamentalmente costes de estructura.
- Mejoras de calidad y seguridad del servicio: A lo largo de la vida útil de las instalaciones es conveniente efectuar ciertas inversiones y gastos que no aportan aumento de capacidad al sistema. Estos gastos fueron tenidos en cuenta en la retribución de la distribución mediante dos conceptos retributivos, la amortización anual resultante de aplicar una vida útil de 18 años, y la retribución financiera resultante de aplicar una tasa financiera (Tr) de 6,77%.
- Extracoste: se determinó el sobrecoste de suministrar gas manufacturado de origen distinto al gas natural en territorios extrapeninsulares.

Esta Comisión no conoce los análisis realizados que justifiquen la reducción al conjunto de la actividad de 110 Millones de € o la adopción de otra cifra. Sería conveniente una justificación de la nueva metodología incluyendo la redistribución de la retribución entre las distintas empresas y la obtención de las nuevas retribuciones unitarias medias que aplicarían a las variaciones de consumidores y de demanda en sus redes. De hecho, la Memoria no aclara cuál será la retribución financiera interna de las inversiones de distribución, ni existen datos disponibles para su cálculo, a diferencia del resto de los activos, impidiendo su comparación con las rentabilidades de mercado, lo que resta objetividad y transparencia al régimen retributivo.

Adicionalmente, es importante que la nueva metodología describa cómo se ha visto afectada la base retributiva establecida en la Orden ECO/301/2002, y en qué medida se han amortizado los activos que estaban en servicio a 31 de diciembre de 2000 y cómo se ha incrementado el valor de inversión a retribuir por la expansión ocurrida en los últimos 14 años. Dado que no se debería seguir pagando la amortización y retribución financiera por los activos de distribución amortizados en el siguiente periodo regulatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92.1.a) de la Ley 34/1998 y el Artículo 15.1 del Real Decreto 949/2001.

El régimen retributivo de la actividad de distribución, puede identificarse con un modelo de retribución mixto de tipo “cost plus” y del tipo por incentivos “Revenue Cap”, ya que, en el año 2002, por un lado, se revisó y ajustó la retribución reconocida a cada operador de forma que recuperan los costes incurridos en el año 2000 más una tasa que les proporcionara unos determinados resultados y, por otro lado, estableció un nivel de ingresos máximo por cada nuevo punto de suministro o kWh suministrado para el conjunto de la actividad.

De esta forma, se fomenta la gestión eficiente en el desarrollo de las redes de distribución, de forma que, por cada nuevo punto de suministro o kWh suministrado por la distribuidora, esta optimice sus resultados, seleccionando sus nuevas inversiones y optimizando sus costes. De hecho, se puede colegir

Determinados los importes finales de cada uno de los conceptos que conforman la retribución para el año 2000, se actualizaron al año 2002 en función del factor $[(IPRI+IPC)/2]^*0,85$, del incremento de la demanda (16,20%), y de un factor corrector por eficiencia (0,7103).

Junto al cálculo de la retribución inicial de la actividad de distribución, se determinaron los valores de los factores de ponderación y eficiencia; $F_{cl}<4$, $F_{D<4}$ y $F_{D>4}$, de la fórmula de actualización de la retribución de la actividad de distribución.

Para ello, por un lado, se determinó el peso de cada una de las dos tipologías de redes –de Presión de diseño de menos de 4 bar y de Presión de diseño entre 4 bar y 60 bar– y los vectores en la generación del coste de la actividad de distribución (clientes, volumen de gas), obteniéndose que el 60% del coste se explicaba por los consumidores en redes con presión de diseño inferior o igual a 4 bar y el 20% por las demandas totales de cada tipo de red; y por otro lado, se determinó un factor de eficiencia (71%) ligado al objetivo de reducir la proporción de los gastos sobre el coste total (inversión más gastos). El producto entre los valores obtenidos determinó los valores de los Factores de ponderación y eficiencia de la fórmula de actualización,

que la aplicación de este modelo retributivo puede atemperar el efecto “Averch-Johnson”¹², o de tendencia a la sobre inversión¹³ de las empresas al desligar los ingresos y márgenes obtenidos de los costes incurridos reconocidos.

El modelo de la retribución de la distribución, construido en base a una metodología establecida en el año 2002, en su evolución desde entonces hasta el día de hoy, sin embargo se habrá desvirtuado, dado que la relación entre la estructura de costes existente en el año 2002 y los ingresos retributivos actuales seguramente no se mantenga, ni en el conjunto del sector, ni en cada una de las empresas.

Adicionalmente, el modelo retributivo:

- No soluciona la retribución de las redes de distribución intermedias por conducir gas hasta las compañías de distribución que abastecen al mercado final. Los distribuidores serán reacios a permitir el enganche a sus redes de otras compañías, pues sólo les generaría más gastos el gas vehiculado, pero ningún beneficio económico.
- No incentiva las inversiones en nuevas instalaciones que redunden en el mantenimiento o mejora de la seguridad en el suministro y en la calidad del servicio, puesto que las mismas no generan ventas adicionales y por tanto retribución.

Por consiguiente, esta Comisión considera que para determinar el ajuste de retribución de la actividad de distribución asociada a cada empresa, manteniendo un modelo de retribución mixto de reconocimiento de coste e incentivo a la inversión eficiente, sería conveniente seguir los siguientes pasos, a partir de los estados financieros de las empresas distribuidoras:

1. Determinar los costes de la inversión, CAPEX, de cada distribuidora, teniendo en cuenta el valor neto de las inversiones reconocidas en el año 2002 y la forma en la que se han ido amortizando junto con la evolución del valor neto de las inversiones que se han puesto en marcha en años posteriores, de forma que se determinen los activos

¹² Harvey Averch y Leland Jonson (1962): “Behaviour of the Firm Under Regulatory Constraint”. *American Economic Review* 52(5)

¹³ Este efecto puede aparecer sobre todo en los modelos “cost plus”. Normalmente, se produce cuando el regulador realiza una estimación por encima de los costes realmente incurridos por los operadores, de forma que, estos últimos pueden incrementar los beneficios aumentando la inversión masivamente al ser la tasa de retorno mayor que la real.

Este efecto también surge en las economías en las que se regula la tasa de retorno de las empresas que se aplica sobre el término correspondiente a los costes de capital. El principio general es que la empresa regulada debe conseguir por medio de los precios un retorno de sus inversiones similar al que conseguiría en el mercado para un nivel equivalente de riesgo. La sobrecapitalización que se puede producir consiste en que las empresas deciden sustituir trabajo por capital de forma sub-óptima dado que la tasa de retorno se aplica sobre el capital y no sobre el trabajo.

De forma análoga, existe el riesgo de que ocurra el caso contrario, que la tasa de retorno sea demasiado baja, por lo que los operadores dejarían de invertir.

pendientes de amortizar. Se reconocería una amortización anual y una retribución financiera en línea con el resto de las actividades reguladas, para el primer periodo regulatorio.

2. Se reconocerían adicionalmente unos OPEX correspondientes a los valores medios auditados del sector para la actividad de distribución
3. Finalmente, se adicionarían unos costes medios de estructura y unos incentivos por mejora de la calidad y seguridad de suministro.

Por otra parte, convendría que quedara reflejada en la Orden la metodología empleada y los valores reconocidos a cada empresa en el año n-1, en base al valor de su inversión, el periodo de amortización y la retribución financiera genéricos, además de la forma de establecer el resto de los costes. En resumen, con esta inclusión, el proceso ganaría en robustez, trazabilidad y transparencia para todos los agentes, evitando, además, que puedan quedar encubiertas sobrerembargos a la actividad de distribución.

3.2. Valoración sobre la retribución a la actividad de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo básico (artículo 3)

El artículo 3 de la propuesta de Orden establece *“las retribuciones anuales a aplicar a partir del 5 de julio de 2014 a las empresas titulares de instalaciones de transporte regasificación y almacenamiento subterráneo de gas natural”*. Además, dispone que el ajuste de retribución por disponer de mejor información *“será reconocido junto a la retribución del año 2015 y liquidada como pago único”* y que *“a los efectos de la liquidación anual del ejercicio 2014, las retribuciones incluidas en el apartado 1 del anexo [de esta Orden] se han de prorratear con las publicadas en el apartado 1 del ANEXO IV de la Orden IET/2446/2013”*

La retribución a la actividad de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo se obtiene como la suma de dos componentes:

- **Retribución por disponibilidad:** que remunera los OPEX, la amortización y la retribución financiera de las empresas que desarrollan estas actividades. La tasa de retribución financiera se calcula, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.2 del Real Decreto-ley 8/2014, a partir de las obligaciones del Estado a 10 años más un diferencial de 50 puntos básicos, tomando un valor de 5,09% para el primer periodo regulatorio.
- **Retribución por continuidad de suministro:** consiste en una retribución por actividad que se reparte entre cada elemento del inmovilizado en función del porcentaje que representa el coste de reposición de dicho elemento de inmovilizado sobre el total de la actividad

Por tanto, los titulares de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento obtiene una tasa de retribución explícita (5,09%), pero la retribución financiera que perciben se ve incrementada por la retribución por continuidad de suministro que les corresponde.

En relación con el artículo 3 de la propuesta de Orden, se realizan las siguientes consideraciones:

3.2.1. Sobre la información individualizada de la retribución por instalación

El artículo 16 del Real Decreto 949/2001, sobre retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte, establece, en su primer apartado, que *“la retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte se calculará para cada instalación, de forma individualizada”* y añade, en su apartado 5, que *“la cantidad a retribuir a cada empresa se obtendrá como suma de las cantidades a retribuir para cada instalación de las que dicha empresa sea titular”* y que *“la agregación del total de las retribuciones correspondientes a cada empresa o grupo de empresas determinará la retribución total de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte”*.

Si bien la Memoria recoge las cantidades a retribuir a cada empresa, el citado documento carece de la información individualizada por instalación, lo que impide mantener la trazabilidad de la retribución de cada infraestructura y atender adecuadamente las distintas circunstancias que pueden acaecer, tal como cierres, extensión de vida útil, etc.

Esta información se considera imprescindible para comprender cualquier propuesta de retribución que se realice para las actividades de regasificación, almacenamiento subterráneo básico y transporte. De hecho, la CNMC anexa dicha información (indicando para cada instalación el valor de inversión reconocido, la fecha de puesta en servicio y los importes a retribuir en concepto de amortización, retribución financiera, costes O&M y costes de extensión de vida útil) cuando envía al MINETUR la propuesta de retribución anual que, desde el año 2009, tiene el mandato de realizar.

En el caso de esta Orden Ministerial el listado individualizado es si cabe más importante, habida cuenta que se va a implementar una nueva metodología retributiva.

3.2.2. Sobre la inclusión de forma definitiva de instalaciones en el régimen retributivo

El Real Decreto-ley 8/2014 introduce un mecanismo para el tratamiento del déficit del sistema acumulado a 31 de diciembre de 2014.

Al objeto de cuantificar adecuadamente dicho déficit, se considera conveniente que se incluyan a la mayor brevedad posible las instalaciones puestas en marcha pendientes de incluir, de forma definitiva, en el sistema retributivo. En este sentido, cabe destacar el caso de los AASS, los cuales no tienen retribución provisional.

3.2.3. Sobre sistema de retribución para instalaciones de influencia local

Los artículos 63.3¹⁴ y 64.3¹⁵ del Real Decreto-ley 8/2014 indican que la metodología recogida en su Anexo XI no será de aplicación, ni a las instalaciones de transporte secundario, ni a las instalaciones de transporte primario de influencia local que carezcan de la aprobación del proyecto de ejecución a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Asimismo, exponen que, a efectos del régimen retributivo, a las instalaciones de transporte secundario se les considerará instalaciones de distribución, y para las instalaciones de transporte primario de influencia local se establecerá un nuevo régimen retributivo por Real Decreto.

Los citados artículos vienen a explicitar el desarrollo a futuro de un nuevo sistema retributivo para los gasoductos de influencia local, que ya adelantaba el apartado 2 de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012¹⁶.

¹⁴ “Artículo 63. Determinación de la retribución de la actividad de distribución de gas natural.

[...] 3. Las instalaciones de transporte secundario que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ley no dispongan de aprobación del proyecto de ejecución tendrán la consideración de instalaciones de distribución a efectos del régimen retributivo y no serán objeto de planificación obligatoria. [...]”

¹⁵ “Artículo 64. Determinación de la retribución de las actividades de regasificación, transporte y almacenamiento básico de gas natural.

[...] 3. La metodología de retribución establecida en el anexo XI no será de aplicación a las instalaciones de transporte secundario ni a las instalaciones de transporte primario no incluidas en la red troncal, que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ley no dispongan de aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones.

El Gobierno, mediante real decreto establecerá la metodología del régimen retributivo aplicable a éstas instalaciones de transporte primario no incluidas en la red troncal. [...]”

¹⁶ “Disposición transitoria cuarta. Suspensión de la autorización administrativa de nuevas gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida.

[...] 2. Lo dispuesto en el apartado primero de esta disposición no será de aplicación a los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia. En este caso, con objeto de justificar la rentabilidad económica de las infraestructuras, junto con la solicitud de la autorización de la instalación, los promotores deberán presentar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la autoridad competente para autorizar la instalación, un compromiso de los potenciales consumidores y, en su caso, de los correspondientes distribuidores, donde se acredite convenientemente para cada consumidor relevante (mayor de 1 GWh/año) la cantidad estimada de gas natural a consumir anualmente durante los próximos 6 años, la fecha prevista de inicio del consumo de gas de cada consumidor y la presión de suministro. A partir de dicha información, la autoridad competente para autorizar dicha instalación analizará la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto. De no alcanzarse los ingresos por peajes necesarios, no quedaría suficientemente justificada la necesidad para construir dicha infraestructura y la autorización será denegada. En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista se verá minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. El Ministro de Industria, Energía y Turismo establecerá la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada. [...]”

En consecuencia, para cerrar el marco retributivo de las diferentes instalaciones que componen el sistema gasista y habida cuenta del impacto que tendrá en el desarrollo de los gasoductos de transporte primario de influencia local, sería urgente desarrollar el marco normativo previsto por el Real Decreto-ley 8/2014.

3.2.4. Sobre el valor neto a retribuir

El Real Decreto-ley 8/2014, en vigor desde el 5 de julio de 2014, indica, en su artículo 60.4, que *“la retribución a la inversión de las instalaciones de la red básica¹⁷ del sistema de gas natural se calculará a partir de su valor neto”*. Asimismo, de acuerdo con el artículo 64, establece la metodología de cálculo de la retribución anual de la actividad de regasificación, transporte y almacenamiento básico, la cual es aplicable a todas las instalaciones pertenecientes a la red básica y a las redes de transporte secundario¹⁸ con aprobación de proyecto anterior a la publicación del Real Decreto-ley¹⁹.

En relación con la retribución calculada por la propuesta de Orden para las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo básico, la propuesta de Orden establece unos valores de inversión pendientes de amortizar superiores a los calculados por la CNMC, consecuencia del método de cálculo del valor neto de las infraestructuras existentes, al obviar parte de la cantidad real amortizada hasta el 4 de julio de 2014.

En aplicación de lo anterior, la CNMC ha calculado el valor neto a 4 de julio de 2014, fecha inmediata previa a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de los activos de transporte, regasificación y almacenamiento básico, determinando un valor de 5.251 millones de €. Esto significa que se ha amortizado el 44% de valor de inversión bruto reconocido de las instalaciones reconocidas hasta dicha fecha.

En Euros	Valor Bruto Reconocido	Valor Neto a 04/07/2014	% Amortizado
Transporte	6.043.377.055	3.723.233.374	38%
Regasificación	3.115.118.030	1.447.311.242	54%
Almacenamiento Subterráneo	183.917.454	80.378.830	56%
TOTAL	9.342.412.539	5.250.923.447	44%

Cuadro 4: Valor neto a 4 de julio de 2014 de los activos de transporte, regasificación y almacenamiento básico, calculado por la CNMC.

¹⁷De acuerdo con el Art. 59.2 de la Ley 34/1998, la red básica de gas natural está integrada por los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión ($P \geq 60$ bares) que componen la red troncal y las redes de influencia local, las plantas de regasificación de gas natural licuado y los almacenamientos básicos de gas natural.

¹⁸De acuerdo con el Art. 59.2 de la Ley 34/1998, las redes de transporte secundario están formadas por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares.

¹⁹El propio Real Decreto-Ley determina que se establecerá un sistema retributivo propio para los futuros gasoductos de transporte primario que no formen parte de la red troncal (Art 64.3) y que los futuros gasoductos de transporte secundario serán considerados instalaciones de distribución a efectos retributivos.

No obstante, analizados los valores recogidos en la propuesta de Orden Ministerial, se observa que el valor neto utilizado alcanza un valor de 5.894 millones de €, lo que supone un incremento del valor neto real de los activos a retribuir de 643 millones de €.

En Euros	Valor Neto a 04/07/2014	Valor Neto Propuesta Orden	Variación	
			Abs	%
Transporte	3.723.233.374	4.210.529.735	487.296.361	13%
Regasificación	1.447.311.242	1.585.028.393	137.717.150	10%
Almacenamiento Subterráneo	80.378.830	98.332.276	17.953.446	22%
TOTAL	5.250.923.447	5.893.890.404	642.966.957	12%

Cuadro 5: Valor neto a 4 de julio de 2014 de los activos de transporte, regasificación y almacenamiento básico que recoge la propuesta de Orden.

La propuesta de Orden no cumpliría con el principio establecido en el artículo 60.4 del Real Decreto-ley 8/2014, en vigor desde el 5 de julio de 2014. La diferencia se debe a la fórmula utilizada para el cálculo de la amortización. La propuesta utiliza un mecanismo que obvia el valor realmente amortizado hasta el 4 de julio de 2014. Esto genera tres efectos que, en todos los casos, producen un incremento del valor neto de inversión a retribuir.

El primer efecto, que concierne a todos los activos de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, es el que tiene menor impacto económico y afecta a la retribución del 2º periodo de 2014. Se produce al omitir la amortización realizada en el primer periodo del año, aplicando la nueva metodología al valor neto de los activos a 31 de diciembre de 2013, en lugar de al valor neto de los activos a fecha 4 de julio de 2014; la retribución financiera del activo se calcula sobre una base mayor a la que le corresponde.

La propuesta de Orden determina la retribución financiera anual aplicando la tasa de retribución financiera anual (5,09%) sobre el valor neto a 31 de diciembre, y considerando la duración del 2º periodo (180 días/365 días del año), cuando el cálculo correcto sería aplicar la tasa de retribución financiera anual al valor neto a fecha 4 de julio considerando la duración del 2º periodo.

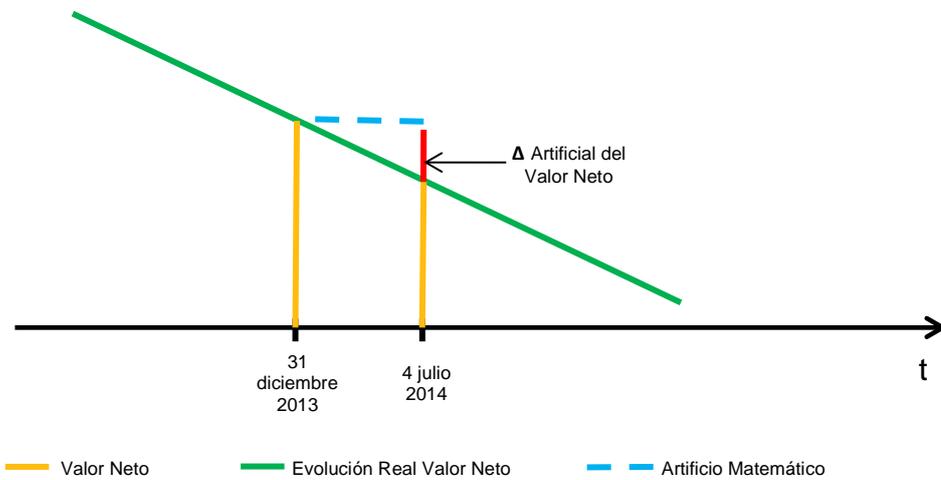


Figura 1 Explicación conceptual del primer efecto generado por la aplicación de la propuesta de Orden al calcular un nuevo valor neto para 2014.

El segundo efecto, que afecta a los activos de transporte puestos en servicio antes de 2008 y a todos los activos de regasificación y almacenamiento subterráneo, se produce al recalcular el valor neto del activo considerando el inicio de su amortización el 1 de enero del año posterior a la puesta en servicio, cuando dichos activos iniciaron realmente su amortización el mismo día de la puesta en servicio (o en, su defecto, desde una fecha predeterminada, como, en la mayoría de activos de los almacenamientos subterráneos, que iniciaron su amortización el 1 de enero de 2007). Este efecto (ver Figura 2) podría llegar a generar en algunos casos incrementos de hasta una anualidad de amortización, lo que supondría una revalorización de, por ejemplo, el 3,3% para los activos con vida útil de 30 años (ERMs), del 5% para aquellos con vida útil de 20 años (tanques GNL, Estaciones de Compresión, gas colchón almacenamientos subterráneos y del 10% para aquellos con vida útil de 10 años (vaporizaciones o activos de almacenamientos subterráneos).

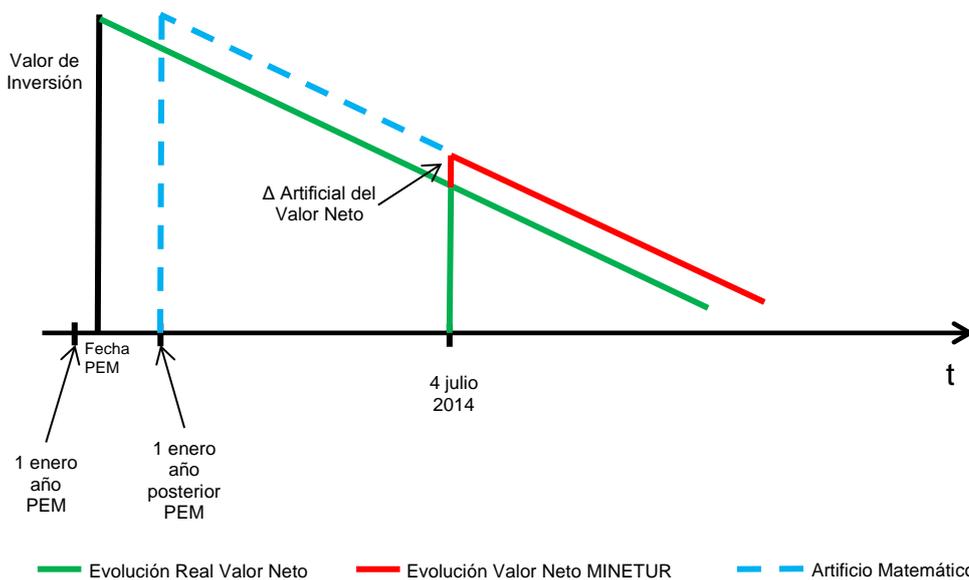
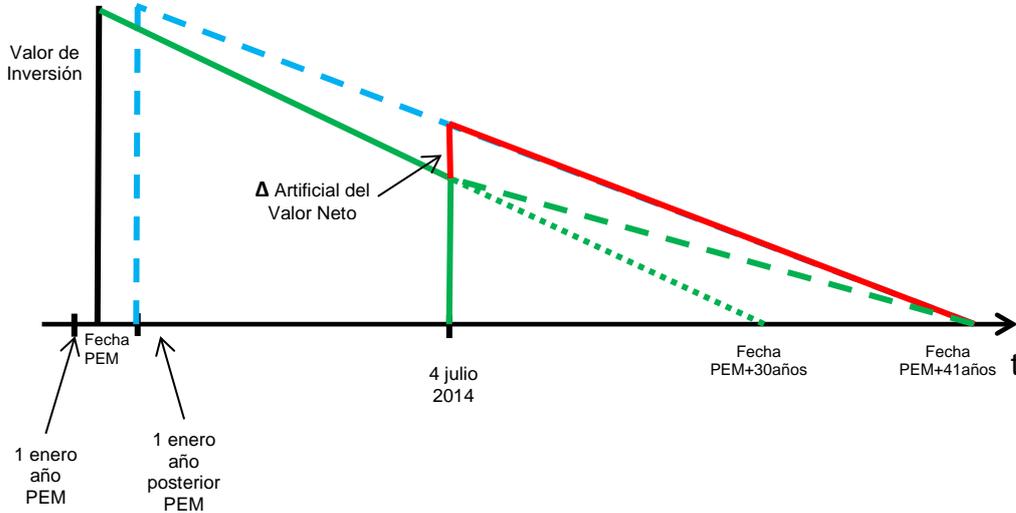


Figura 2 Explicación conceptual del segundo efecto generado por la aplicación de la propuesta de Orden al calcular el valor neto de las instalaciones.

El tercer efecto, que se acumula a los anteriores, sólo afecta a los gasoductos de transporte puestos en servicio antes de 2008, es el más importante en cuanto a impacto económico. Su impacto se produce al recalcular "ex-novo" el valor neto del activo sin tener en cuenta la amortización real que ha ido acumulando el gasoducto (a un ritmo del 3,3% anual) con la vida útil de la anterior metodología (30 años). La metodología empleada aplica un ritmo de amortización anual del 2,5% anual (que se deriva de la nueva vida útil de 40 años establecida por el Real Decreto-ley) desde la puesta en marcha, cuando esto debería aplicar únicamente desde 5 de julio de 2014.

Este efecto (ver Figura 3) genera incrementos relevantes en el valor neto a considerar, siendo estos incrementos más importantes cuanto más antiguo es el activo. Así, un gasoducto que a 4 de julio tuviera 10 años de antigüedad, la propuesta de Orden estaría considerando que se ha amortizado un 25% de la inversión, cuando en realidad se ha amortizado un 33%; es decir, el valor neto pasa a ser el 75% del valor de inversión, cuando en realidad es un 67%. Estas diferencias se duplicarían si el gasoducto tuviera 20 años de antigüedad y a los gasoductos con más de 30 años de antigüedad se les reconoce "ex-novo" un valor neto (entre el 25% y el 2,5% del valor de inversión), cuando ya estaban plenamente amortizados antes de publicarse el Real Decreto-ley.

GASODUCTOS CON MENOS DE 30 AÑOS ANTIGÜEDAD



GASODUCTOS CON MAS DE 30 AÑOS ANTIGÜEDAD

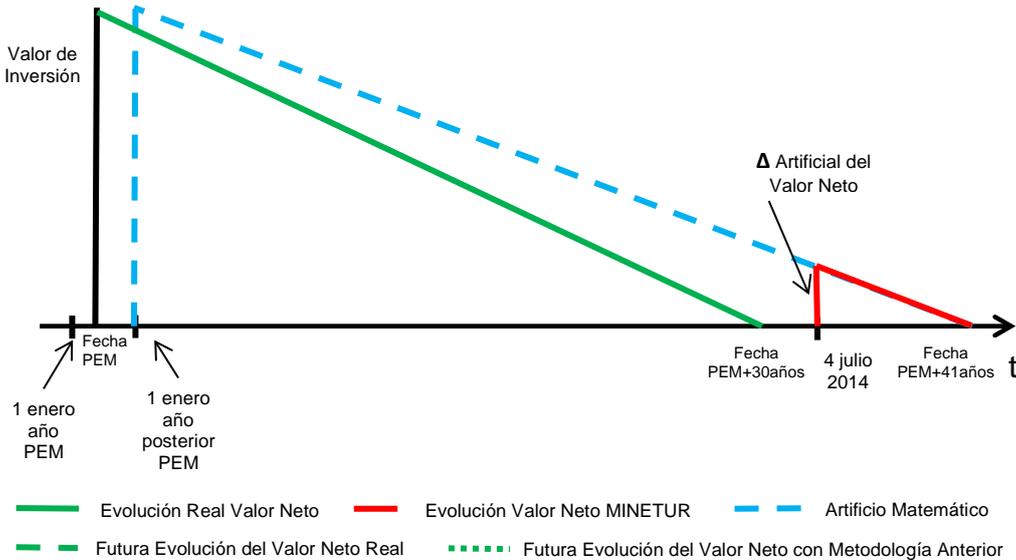


Figura 3 Explicación conceptual del tercer efecto generado por la aplicación de la propuesta de Orden al calcular el valor neto de las instalaciones.

En resumen, y tras un análisis detallado de los datos reales, se observa que el 67% del incremento del valor neto de la inversión pendiente de amortizar (429 Millones de €) está asociado a gasoductos puestos en servicio antes de 2008, de los cuales 103 millones de euros se asocian a gasoductos con más de 30 años antigüedad, que están amortizados (muchos sobrepasaron su vida útil regulatoria entre 2004 y 2010), y 239 millones de euros se asocian a gasoductos con más de 12 años de antigüedad.

En Euros	Valor Bruto Reconocido	Valor Neto a 04/07/2014	Valor Neto Utilizado por Propuesta Orden	Variación en el Valor Neto	
				Abs	%
Actividad de Transporte					
Activos pem antes 05/07/1984 (+30 años de antigüedad)	600.499.680	3.884.567	107.441.973	103.557.406	2666%
Gasoducto	540.967.348	0	103.238.434	103.238.434	
Resto	59.532.332	3.884.567	4.203.538	318.972	8%
Activos pem antes 19/02/2002 (anteriores al 1er Sist. Retributivo de O. ECO/301/2002)	1.584.077.426	535.373.357	783.061.696	247.688.339	46%
Gasoducto	1.315.610.926	491.110.030	730.633.897	239.523.867	49%
Resto	268.466.500	44.263.327	52.427.799	8.164.471	18%
Activos pem entre 19/02/2002 y 01/01/2008 (1er Sist. Retributivo de la O. ITC/ECO/301/2002)	1.082.617.585	699.991.738	796.196.313	96.204.575	14%
Gasoducto	808.175.577	545.766.203	631.749.008	85.982.806	16%
Resto	274.442.008	154.225.535	164.447.305	10.221.769	7%
Activos pem desde 01/01/2008 (2º Sist. Retributivo de RD/326/2008)	2.765.729.736	2.483.983.712	2.523.829.753	39.846.041	2%
Gasoducto	2.328.669.198	2.123.659.232	2.153.166.342	29.507.110	1%
Resto	437.060.538	360.324.480	370.663.412	10.338.931	3%
Total Actividad de Transporte	6.043.377.055	3.723.233.374	4.210.529.735	487.296.361	13%
Actividad de Regasificación					
Activos pem antes 05/07/1984 (+30 años de antigüedad)	74.521.240	2.266.993	2.888.861	621.868	27%
Activos pem antes 19/02/2002 (anteriores al 1er Sist. Retributivo de O. ECO/301/2002)	357.715.468	46.974.288	51.833.996	4.859.708	10%
Activos pem entre 19/02/2002 y 01/01/2007 (1er Sist. Retributivo de la O. ECO/301/2002)	1.534.936.532	569.049.547	649.523.405	80.473.859	14%
Activos pem desde 01/01/2007 (2º Sist. Retributivo de la O. ITC/3995/2006)	1.147.944.790	829.020.414	880.782.130	51.761.715	6%
Total Actividad de Regasificación	3.115.118.030	1.447.311.242	1.585.028.393	137.717.150	10%
Actividad de AASS	183.917.454	80.378.830	98.332.276	17.953.446	22%
Actividad de Sector Gasista	9.342.412.539	5.250.923.447	5.893.890.404	642.966.957	12%

Cuadro 6: Comparativa entre el valor bruto reconocido, el valor neto a 4 de julio de 2014 y el valor neto empleado en la propuesta de Orden de los activos del sector gasista.

Esto sería contrario al art. 92.1.a) de la Ley 34/1998 que indica que la determinación de peajes y cánones debe “asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas”, y al artículo 15.1 del RD 949/2001 sobre retribución de las actividades reguladas, que se manifiesta en idénticos términos, ya que se están reconociendo derechos de retribución por amortización superiores a los devengados por las inversiones reales realizadas. Ambos preceptos, en cuanto garantizan la recuperación de las inversiones durante el periodo de vida útil de las instalaciones siguen plenamente vigentes tras la publicación del Real Decreto-Ley 8/2014.

La finalidad explícita del Real Decreto-Ley 8/2014, según su Exposición de Motivos (apartado VII) es alcanzar la sostenibilidad económica del sistema gasista y el equilibrio económico a largo plazo. Es decir, la recuperación de la inversión ha de estar garantizada, pero debe excluirse la sobrerretribución de la misma, por resultar contraria a la finalidad del Real Decreto-Ley 8/2014.

En opinión de esta Comisión la inadecuada consideración de las fechas de inicio de los periodos de amortización y de valoración del valor neto, así como el alargamiento de las vidas útiles sin tener en cuenta la amortización parcial o total que ya se ha producido de muchos activos, produce una sobrerretribución, que no está justificada y dificulta la sostenibilidad financiera del sistema gasista

3.2.5. Sobre los costes de operación y mantenimiento (O&M) (Párrafo 2º, Artículo 3.2)

El Anexo XI del Real Decreto-ley 8/2014 determina, en su apartado 2.g), que los costes de O&M (COM_n^i) de las instalaciones de la red de gasoductos de transporte y plantas de regasificación se calcularán como la suma de costes de O&M fijos ($COMF_n^i$) y variables ($COMV_n^i$) de cada elemento inmovilizado “i” en el año “n”, aplicando *“los costes unitarios de referencia de O&M en vigor en el año “n”, con independencia de la fecha de puesta del elemento del inmovilizado”*. En el caso de los almacenamientos básicos, los costes de O&M (COM_n^i) se calcularán como la suma de costes de O&M directos ($COMD_n^i$) e indirectos ($COMI_n^i$) *“de cada elemento inmovilizado “i” en el año “n”.*”

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 de la propuesta de Orden indica que los costes unitarios de operación y mantenimiento empleados se corresponden con los publicados en los Anexos V, VI y VII de la Orden IET/2446/2013.

En consecuencia, se deduce que la propuesta de Orden mantiene la estructura de costes unitarios de O&M existente para cada una de las actividades, no obstante, es necesario advertir de las siguientes circunstancias:

1. El cálculo de la retribución de O&M en transporte con la metodología del Anexo XI del Real Decreto-ley 8/2014 no presenta problemas, puesto que todos los valores unitarios están definidos a nivel de elemento inmovilizado.
2. El cálculo de la retribución de O&M en regasificación con la metodología del Anexo XI del Real Decreto-ley 8/2014 presenta ciertos problemas: los costes unitarios para determinar los costes de O&M fijos están definidos a nivel de elemento inmovilizado y, además, incluyen un partida para el conjunto de la planta; por su parte, los valores unitarios de O&M variables están definidos para el conjunto de la planta y no a nivel de elemento de inmovilizado.
3. El cálculo de la retribución de O&M en almacenamiento con la metodología del Anexo XI del Real Decreto-ley 8/2014 no está suficientemente definida, puesto que los costes de O&M directos e indirectos están definidos para el conjunto de elementos de cada almacenamiento subterráneo. Además, estos costes son provisionales y existe un procedimiento anual de envío de información auditada y de revisión del coste de O&M directo, al objeto de que éste refleje fielmente los costes reales incurridos.

Por tanto, se considera conveniente realizar las siguientes modificaciones, al segundo párrafo artículo 3.2 para viabilizar la aplicación de los valores unitarios actuales:

“Los ~~gastos~~ costes de operación y mantenimiento ~~empleados corresponden~~ en se determinan utilizando los valores unitarios de referencia publicados en los anexos V, VI y VII de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la”

que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, junto con la normativa que regula su aplicación.

3.2.6. Sobre la retribución por disponibilidad (RD) para el segundo periodo de 2014

3.2.6.1. Instalaciones con retribución definitiva o a cuenta a 31 de diciembre de 2013

En primer lugar, se ha calculado la retribución para el 2º periodo de 2014 aplicando la metodología del Real Decreto-ley a partir del valor neto de los activos a 4 de julio de 2014. En el Anexo 2 de este informe se recoge el detalle individualizado por instalación, desglosado por empresa y actividad.

En los cuadros adjuntos a continuación se comparan los valores obtenidos por esta Comisión para el segundo periodo de 2014, con los que resultan de aplicar el ratio de duración del 2º periodo (180/356) a los valores de la propuesta de Orden, para cada una de las actividades.

En Euros	Retribución 2º Periodo 2014 aplicando Metodología RD-Ley 8/2014		
	Calculo CNMC	Calculo Propuesta Orden	Diferencia
ENAGAS, S.A.			
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.			
ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A.U.			
Gas Natural Transporte SDG, S.L.			
Cegas, S.A.			
Gas Andalucía S.A.			
Gas Castilla-La Mancha, S.A. (T)			
Redexis Gas Transporte, S.L.			
Transportista Regional del Gas, S.A.			
Redexis Gas Aragón, S.A.			
Reganosa			
Gas Extremadura Transporte, S.L.			
Gas Energía Distribución Murcia, S.A. (T)			
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.			
Total Actividad de Transporte	262.930.738	288.490.539	-25.559.801

Nota 1: El valor neto de transporte de la Propuesta está corregido, una vez advertido que existen los siguientes errores: (1) la doble inclusión de la EM G-2500 en la Pos. 5D.03.04 del gasoducto Ramal a Besós y (2) la imputación de costes de O&M a la "Ampliación de la EM-MUS G-6500 con una 3ª línea en Pos. 15.11".

Cuadro 7: Comparativa Retribución Disponibilidad para 2º periodo de 2014 de la actividad de **transporte**, según cálculos de la CNMC y valores de la propuesta de Orden.

	Retribución 2º Periodo 2014 aplicando Metodología RD-Ley 8/2014		
	Calculo CNMC	Calculo Propuesta Orden	Diferencia
En Euros			
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.			
BBG			
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.			
Reganosa			
Total Actividad de Regasificación	162.661.984	176.574.257	-13.912.273

Cuadro 8: Comparativa Retribución Disponibilidad para 2º periodo de 2014 de la actividad de **regasificación**, según cálculos de la CNMC y valores de la propuesta de Orden.

	Retribución 2º Periodo 2014 aplicando Metodología RD-Ley 8/2014		
	Calculo CNMC	Calculo Propuesta Orden	Diferencia
En Euros			
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.			

Cuadro 9: Comparativa Retribución Disponibilidad para 2º periodo de 2014 de la actividad de **almacenamiento subterráneo**, según cálculos de la CNMC y valores de la propuesta de Orden.

A la vista de los cuadros, cabe concluir que la interpretación metodológica que realiza la propuesta de Orden supone que en el 2º periodo del 2014 los consumidores tengan que pagar 40,9 millones de euros más. Si consideramos un coste anual del sistema de aproximadamente 3.500 millones de €/año, esa cifra supondría un 2,4% de dicho coste en términos anuales.

Adicionalmente, se ha realizado la proyección de la retribución por disponibilidad en el horizonte 2015-2020 para ambos cálculos, obteniendo los siguientes resultados.

En Euros	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL PERIODO
Transporte	529.844.297	522.906.405	515.879.893	508.351.416	501.418.947	493.266.749	3.071.667.708
Regasificación	327.748.201	313.184.077	289.937.161	278.852.022	270.622.613	263.376.412	1.743.720.485
AASS	40.789.459	40.166.461	39.543.462	38.527.864	38.925.838	32.304.507	230.257.591
Total Calculo CNMC	898.381.957	876.256.943	845.360.516	825.731.302	810.967.398	788.947.667	5.045.645.784
Transporte	584.994.704	576.267.891	567.690.126	559.046.299	549.816.945	541.305.636	3.379.121.600
Regasificación	358.053.354	342.961.946	325.724.020	294.790.076	282.844.751	274.136.133	1.878.510.279
AASS	44.035.061	43.309.013	42.582.966	41.856.918	40.113.179	39.949.485	251.846.621
Total Calculo Propuesta	987.083.118	962.538.850	935.997.112	895.693.292	872.774.874	855.391.254	5.509.478.501
Diferencia (CNMC-Propuesta)	-88.701.161	-86.281.906	-90.636.597	-69.961.990	-61.807.476	-66.443.587	-463.832.717

Cuadro 10: Proyección comparativa de la Retribución por Disponibilidad para el periodo 2015-2020 según cálculos de la CNMC y valores de la propuesta de Orden.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, el método aplicado genera al cabo de 5 años un sobrecoste de prácticamente 464 Millones de €

Si consideramos un coste anual del sistema de aproximadamente 3.500 millones de €/año, los 464 millones de euros equivaldrían al 88% del importe máximo de desfase acumulado (525 millones) que activa, según dispone el Artículo 61.2 del Real Decreto-ley 8/2014²⁰, una subida automática de peajes.

En segundo lugar, la CNMC ha replicado los cálculos de Retribución por Disponibilidad de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo básico realizadas por el MINETUR, encontrándose las siguientes diferencias en la retribución de (CONFIDENCIAL):

1. Se contabiliza dos veces la Posición 5D.03.04 del gasoducto Ramal a Besós, en el término municipal de Sant Adriá de Besós (Barcelona); este error probablemente ha sido ocasionado porque dicha instalación fue incluida dos veces en el Régimen Retributivo (por la Orden ITC/3520/2009 y por la Orden ITC/3354/2010) con ligeras variaciones de nombre. Se debe eliminar la Estación de Medida incluida por la Orden ITC/3354/2010, lo que minorará la retribución de (CONFIDENCIAL) en 109.110,43€
2. Se han imputado costes de O&M a la “Ampliación de la EM-MUS G-6500 con una 3ª línea en la Posición 15.11 (SAGUNTO) del gasoducto Barcelona - Bilbao – Valencia”, cuando, por ser una ampliación con tercera línea, éstos deberían ser nulos. En consecuencia, se debe minorar la retribución de ENAGAS Transporte en 99.288 €

3.2.6.2. Instalaciones que han sido incluidas de forma definitiva a lo largo de 2014

En primer lugar, se ha calculado el ajuste de la retribución definitiva reconocida a instalaciones que han sido incluidas mediante Resolución de forma definitiva en el Régimen Retributivo en 2014 antes de la publicación del Real Decreto-ley 8/2014. En el cuadro adjunto se comparan los valores obtenidos por esta Comisión con los que indica la propuesta de Orden (apartado 2.d del Anexo).

²⁰ Artículo 61. Desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema.

[...]

2. En el caso de que el desajuste anual supere el 10% de los ingresos liquidables del ejercicio se procederá a incrementar los peajes y cánones de acceso del año siguiente al objeto de recuperar la cuantía que sobrepase dicho límite.

En el caso de que la suma del desajuste anual y las anualidades reconocidas pendientes de amortizar supere el 15% de los ingresos liquidables del ejercicio se procederá a incrementar los peajes y cánones del año siguiente al objeto de que se recupere la cuantía que sobrepase dicho límite.

[...]

En Euros	Calculo CNMC	Calculo Propuesta Orden	Diferencia
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.			
GAS NATURAL ANDALUCÍA, S.A.			
REDEXIS GAS TRANSPORTE, S.L.			
TOTAL	-84.435	388.970	-473.405

Cuadro 11: Comparativa del ajuste de la retribución definitiva reconocida para las instalaciones incluidas de forma definitiva en el Régimen Retributivo en 2014, según cálculos de la CNMC y valores de la propuesta de Orden.

Las diferencias que se observan son porque la propuesta de Orden recoge el saldo entre la retribución a cuenta y la definitiva correspondiente a todo 2014 considerando los dos periodos retributivos, pero sin tener en cuenta las cantidades que ya han sido incorporadas al Sistema de Liquidaciones al dictarse las Resoluciones de inclusión definitiva en el Régimen Retributivo.

Al incluir una instalación de una empresa de forma definitiva en el régimen retributivo durante el año en curso, el sistema de liquidaciones adiciona a la retribución anual reconocida a esa empresa, a principios de año, el saldo entre la retribución definitiva y la retribución a cuenta reconocidas para el año de inclusión, y ejecuta los saldos equivalentes correspondientes a años anteriores como pagos únicos.

En consecuencia, para todos aquellos activos que fueron incluidos en el régimen retributivo en 2014 y antes de la publicación del Real Decreto-Ley 8/2014, el Sistema de Liquidaciones ya tiene incorporado el saldo de 2014 en sus procesos de cálculo.

Por tanto, de publicarse las cantidades que indica la propuesta de Orden con las instrucciones que le acompañan en el apartado 2.d del Anexo de la misma, se estaría pagando dos veces este saldo. Dado que la retribución se ha minorado para el segundo periodo, de la misma forma se ha de minorar en el sistema de liquidaciones el saldo.

Por consiguiente, para determinar el ajuste de retribución asociada a dichas instalaciones por la implementación del nuevo sistema retributivo habría que seguir los siguientes pasos:

1. Determinar la parte proporcional al 2º periodo de 2014 (180 días) a detracer del saldo, calculado con la metodología antigua.
2. Determinar el saldo entre la retribución definitiva y la retribución a cuenta para el 2º periodo del 2014 con la nueva metodología.
3. La suma de ambos importes determina el ajuste de retribución necesario para cada instalación para obtener la retribución real de 2014.

4. La suma de los importes de todas las instalaciones de una empresa, determina el ajuste necesario para obtener la retribución real de 2014 de la empresa por estos activos.

En el Anexo 3 se recoge el detalle de estos cálculos individualizado por cada instalación incluida de forma definitiva a lo largo de 2014

En segundo lugar, esta Comisión ha replicado los cálculos de Retribución por Disponibilidad de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, encontrándose las siguientes diferencias:

1. Se observa un error de suma en los totales de las columnas correspondientes a la retribución a cuenta de la tabla de la Memoria donde se determina el saldo pendiente de reconocer de las instalaciones incluidas de forma definitiva en el régimen retributivo en 2014 (página 42 y siguientes).
2. En la retribución de (CONFIDENCIAL), se contabiliza erróneamente como retribución a cuenta de la Posición (CONFIDENCIAL), el valor correspondiente a la instalación que fue incluida por la Orden ITC/3354/2010 (109.110,43 €), cuando el valor correcto es el correspondiente a la instalación que fue incluida por la Orden ITC/3520/2009 (103.398,60 €).

En la retribución de (CONFIDENCIAL) se observa que:

- La retribuciones definitivas de los gasoductos de transporte secundario (CONFIDENCIAL), de 10 pulgadas de diámetro, y (CONFIDENCIAL), de 8 pulgadas de diámetro, calculadas según el Real Decreto-ley, han sido determinadas como si fueran gasoductos de transporte primario. Además, tienen permutado el valor de retribución a cuenta entre ellos.
- Existe una errata en la retribución a cuenta, de la ERM G-160 en la Posición (CONFIDENCIAL) calculada según el Real Decreto-ley. El valor que se obtiene al replicar los cálculos es de 55.838,51 €, en lugar de 51.974,02 €
- Por último, se han encontrado pequeñas diferencias en la retribución definitiva de las siguientes instalaciones, pero se descarta que sea por diferencia en los parámetros técnicos:

En Euros	Calculo CNMC	Calculo Propuesta Orden	Diferencia
Gto de transporte secundario Huelva-Ayamonte. Tramo 8 en 4" desde pos. A-9.7 a Ayamonte			
Posición A.9.2. del Gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Gibraleón)			
Posición A.9.3. del Gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Cartaya)			
Posición A.9.4. del Gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Lepe)			
Posición A.9.5. del Gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Lepe)			
Posición A.9.6. del Gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Ayamonte)			
Posición A.9.7. del Gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Ayamonte)			
ERM G-100 en pos. A.9.1. del gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Huelva)			
ERM G-100 en pos. A.9.2. del gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Gibraleón)			
ERM G-160 en pos. A.9.3. del gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Cartaya)			
ERM G-400 en pos. A.9.4. del gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Lepe)			
ERM G-400 en pos. A.9.5. del gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Lepe)			
ERM G-400 en pos. A.9.6. del gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Ayamonte)			
ERM G-100 en pos. A.9.7. del gto Huelva-Ayamonte (t.m. de Ayamonte)			

Cuadro 12: Diferencias encontradas al replicar los cálculos de Retribución por Disponibilidad de las instalaciones de Gas Natural Andalucía S.D.G que han sido incluidas de forma definitiva a lo largo de 2014.

3.2.7. Sobre la retribución por Continuidad de Suministro (RCS) para el segundo periodo de 2014

La retribución por continuidad de suministro consiste en una retribución por actividad que se reparte entre cada elemento del inmovilizado en función del porcentaje que representa el coste de reposición de dicho elemento de inmovilizado sobre el total de la actividad

La cantidad total para cada actividad se calcula anualmente a partir del valor establecido para el año anterior y su evolución temporal es función de dos factores:

- Se minorra anualmente en un 3% al aplicar un “coeficiente de eficiencia” establecido en 0,97 durante el primer periodo regulatorio.
- Se revisa anualmente con la variación de demanda para cada una de estas actividades.

Además, hay que destacar que el importe que percibe cada elemento de inmovilizado, y por ende cada empresa, se ve afectada por la entrada en servicio de nuevas instalaciones (la “bolsa” se repartiría entre más elementos del inmovilizado) y su importancia relativa sobre el valor neto de los activos, se incrementa en el tiempo a medida que son amortizados

Instalaciones con retribución definitiva o a cuenta a 31 de diciembre de 2013

En primer lugar, señalar que la Retribución por Continuidad de Suministro (RCS) de un activo se determina teniendo en cuenta la proporción que representa el coste de reposición de dicho activo sobre coste de reposición del conjunto de activos que conforman el inmovilizado de cada actividad.

El valor de reposición, según el Real Decreto-ley 8/2014, del conjunto de activos de cada actividad identificados en el Régimen Retributivo y que tienen asociada una Retribución por Disponibilidad, es el siguiente:

		Valor Bruto Reposición
En Euros		2014
Transporte		7.848.206.138,27
Regasificación		2.999.114.792,03
Almacenamiento Subterráneo		183.917.454,20
Total		11.031.238.384,51

Cuadro 13: Valor de Reposición de los Activos identificados en el Régimen Retributivo y que tienen asociada una Retribución por Disponibilidad.

Se debe señalar que los valores obtenidos por esta Comisión (el Anexo 2 recoge el detalle individualizado de los cálculos por instalación desglosado por empresa y actividad) para la Retribución por Continuidad de Suministro de las actividades de regasificación y almacenamiento subterráneo coinciden con los realizados en la propuesta, encontrándose la siguiente diferencia:

- El valor de reposición de la EM-US G-6500 de (CONFIDENCIAL) debería tener un valor de 986.708 €, en lugar de los 986.674 € que refleja el cuadro de la página 33 de la Memoria. Esta diferencia no genera impacto en el reparto del RCS de la actividad de regasificación y debe estar producida por un error material, ya que existe una EM-US de idénticas características en la Planta de Bilbao, cuyo valor sí está bien calculado.

En el caso de la Retribución por Continuidad de Suministro de la actividad de transporte, los valores obtenidos por esta Comisión difieren de los de la propuesta de Orden en lo que respecta al reparto entre empresas (no se ha podido replicar los cálculos de la propuesta, al no haberse adjuntado en la Memoria el detalle relativo a las posiciones anteriores al 2008 consideradas en los cálculos). Las cantidades obtenidas de RCS por la CNMC se corresponden con el reparto que se obtendría considerando únicamente aquellas instalaciones que, actualmente, están identificadas en el Régimen Retributivo y tienen asociada una Retribución por Disponibilidad, no considerando las posiciones anteriores al 2008.

En los cuadros siguientes se comparan los valores obtenidos por esta Comisión con los valores de la propuesta de Orden.

En Euros	Retribución por Continuidad de Suministro 2014 aplicando Metodología RD-Ley 8/2014		
	Calculo CNMC	Calculo Propuesta Orden	Diferencia
ENAGAS, S.A.			
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.			
ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A.U.			
Gas Natural Transporte SDG, S.L.			
Cegas, S.A.			
Gas Andalucía S.A.			
Gas Castilla-La Mancha, S.A. (T)			
Redexis Gas Transporte, S.L.			
Transportista Regional del Gas, S.A.			
Redexis Gas Aragón, S.A.			
Reganosa			
Gas Extremadura Transporte, S.L.			
Gas Energía Distribución Murcia, S.A. (T)			
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.			
Total Actividad de Transporte	206.945.550	206.945.551	-1

Cuadro 14: Comparativa Retribución por Continuidad de Suministro para 2014 de la actividad de transporte según cálculos de la CNMC y valores de la propuesta de Orden.

Visto el impacto que supone en la retribución por continuidad de suministro de las empresas transportistas, introducir o no un listado de posiciones provisionales sin contrastar²¹, se considera que la inclusión de las posiciones anteriores al 2008 debería hacerse una vez que las empresas presenten la documentación necesaria para acreditar y catalogar las posiciones. En consecuencia, se recomienda realizar el reparto de la RCS sin considerar el listado de posiciones provisionales.

A partir de los datos del valor neto de los activos de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo es posible hacer un cálculo aproximado del impacto de la retribución por continuidad de suministro sobre la tasa de retribución de cada una de las actividades reguladas para 2014. El valor final dependerá de la demanda real de 2014 y del valor neto real de las instalaciones en 2014, una vez introducidas en el sistema retributivo, de forma definitiva, todos los activos pendientes de reconocer.

²¹ Se debe indicar que esta Comisión ha realizado su propio listado de posiciones, encontrando más posiciones de trampas de rascadores que las que indica el MINETUR en la Memoria (una por cada una de las 16 Estaciones de Compresión) y un número similar de posiciones de derivación (ateniéndonos a lo que indica la Memoria) y, finalmente, ha descartado su aplicación, hasta tener información fiable y contrastada.

El transporte, no obstante, obtendrá una tasa de retribución implícita en el entorno del 10% (sumando al 5,09% de tasa de retribución explícita la retribución por continuidad de suministro), mientras que la regasificación y el almacenamiento subterráneo obtendrán una tasa de retribución implícita en el entorno del 8% y el 6% respectivamente.

La tasa de retribución de transporte y regasificación se sitúa por encima de la tasa de retribución de otras actividades reguladas. El riesgo de negocio que asumen estas actividades gasistas, a diferencia de otras actividades reguladas, no parece que justifique la magnitud de la diferencia en la tasa de retribución, especialmente en el caso del transporte.

3.2.8. Sobre aplicación de la Disposición adicional séptima de la Orden ITC/3802/2008 (apartado tercero del Artículo 3)

El apartado tercero del artículo 3 de la propuesta de Orden Ministerial indica que *“A efectos del cálculo de la retribución de las instalaciones de almacenamiento subterráneo básico será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3802/2008 de 26 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista”*.

A este respecto, sería más apropiado concretar los aspectos concretos que se quieren aplicar de la citada Disposición adicional séptima de la Orden ITC/3802/2008, ya que esta Disposición es extensa y contiene aspectos extemporáneos²².

²² Los temas regulados por esta disposición son:

1. El reconocimiento, con carácter definitivo, de las inversiones en almacenamientos subterráneos que se detallan en el anexo III de la Orden ITC/3802/2008.
2. La minoración durante 30 años, a partir del 1 de enero de 2010, de la retribución de las inversiones en AASS titularidad de Enagás, S.A. en una treintava parte de la diferencia entre la retribución provisional de estas inversiones, percibida por Enagás, S.A. durante los años 2007 y 2008, y la retribución definitiva que le correspondió en aplicación de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre.
3. El carácter liquidable, a partir del 4 de julio de 2007, de los ingresos obtenidos por Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A. Y Murphy Oil Spain, S. A. por el uso de las instalaciones afectas al almacenamiento subterráneo Gaviota, en particular, las cantidades cobradas a Enagás, S.A. por el uso de los almacenamientos subterráneos y los ingresos por la venta de condensados.
4. El carácter liquidable, a partir del 4 de julio de 2007, de los costes incurridos por la empresa Enagás, S.A. asociados a la utilización del almacenamiento Gaviota.
5. El proceso de remisión anual de información, debidamente auditada, sobre ventas de condensados, y el reconocimiento de un incentivo para la gestión eficiente de las instalaciones por un importe igual al 10 por ciento de los ingresos obtenidos por la venta de los citados condensados.
6. Mandato a la extinta Comisión Nacional de Energía para remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de retribución por costes de operación y mantenimiento fijos y variables de los almacenamientos subterráneos Gaviota y Serrablo, señalando que dichos costes no incluirán los gastos por la provisión de costes de desmantelamiento de las instalaciones.
7. Consideraciones para determinar la financiación de los costes de desmantelamiento de los almacenamientos subterráneos de Gaviota y Serrablo.

De todos los aspectos recogidos por la citada Disposición adicional séptima, esta Comisión deduce que la propuesta de Orden se refiere al (CONFIDENCIAL)

Si fuera así, se considera que dicha referencia no aporta nada nuevo a lo que ya está regulado, pues la Disposición adicional séptima, ni ha sido derogada, ni se opone a ningún desarrollo normativo ulterior.

No obstante, se consideraría adecuado que la propuesta de Orden atendiendo a la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2014²³, propusiera una devolución acelerada de las cantidades pendientes de devolver por (CONFIDENCIAL)

Se considera que una medida de este tipo tendría un efecto beneficioso a la hora de mitigar el desajuste actual entre ingresos y gastos, ya que (CONFIDENCIAL)

Además, dado que el Real Decreto-ley 8/2014 prevé la prioridad de cobro de los desajustes anuales entre ingresos y gastos sobre el resto de coste del sistema en las liquidaciones correspondientes, no tiene sentido que el sistema no priorice el cobro de “sus” ingresos y los difiera en el tiempo; máxime cuando, además, se prevé, tanto el pago de intereses por los desajustes anuales que se generen, como el incremento automático de peajes y cánones cuando estos alcancen unos límites determinados.

Por todo lo anterior, esta Comisión propone la siguiente modificación del apartado tercero del Artículo 3 de la propuesta de Orden:

~~“3. A efectos del cálculo de la retribución de las instalaciones de almacenamiento subterráneo básico será de aplicación La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tomará en consideración para el cálculo de las liquidaciones del año 2014 una menor retribución de~~

(CONFIDENCIAL)

²³ En la exposición de motivos se indica, entre otros, que el “desajuste entre ingresos y gastos del sistema gasista puede considerarse como un déficit estructural y obliga a la actualización del marco regulatorio de la retribución de las actividades reguladas. [...]”

En consecuencia, se hace necesaria una reforma del régimen retributivo del sector de gas natural basado en el principio de la sostenibilidad económica del sistema gasista y el equilibrio económico a largo plazo, que tenga en consideración las fluctuaciones de la demanda, el grado de desarrollo de las infraestructuras gasistas existentes en la actualidad sin menoscabo del principio de retribución adecuada de las inversiones en activos regulados ni de la seguridad de suministro. ”

la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3802/2008 de 26 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista.

En caso de no tomarse en consideración la propuesta formulada, debería preverse normativamente que (CONFIDENCIAL), satisfaga unos intereses en condiciones equivalentes a las del mercado por las cantidades pendientes de devolver.

3.2.9. Sobre la corrección de los coeficientes de reparto de la retribución por continuidad de suministro de Transporte, α_{2014} , para 2014 (apartado cuarto del artículo 3)

Este coeficiente sirve para repartir entre las distintas empresas transportistas la retribución por continuidad de suministro, y es función del valor de reposición de sus activos. Es por tanto esencial tener identificados todos los activos de cada empresa.

El apartado cuarto del Artículo 3 determina que “los coeficientes aplicados en el año 2014 serán corregidos una vez se disponga de datos precisos de las posiciones de los gasoductos que permitan el cálculo de los valores de reposición exactos. El ajuste en las retribuciones que se produzca como consecuencia de dicha corrección será publicado junto a las retribuciones del año 2015 y liquidado en la primera liquidación disponible como un pago único.”

Se considera que el alcance de este apartado es más propio del artículo cuarto, relativo al cálculo del valor de reposición, o a una disposición transitoria. De hecho, el recálculo de un RCS_{2014} más exacto no es exclusivo de la actividad de transporte, pues está previsto, de acuerdo con el apartado 8.5 de la Memoria de la propuesta, al menos, otro recálculo para el RCS de los almacenamientos subterráneos en el momento que se reconozca la inversión definitiva de Yela y Marismas.

Además, de acuerdo con el Real Decreto-ley 8/2014, debería recalcularse el RCS de cada actividad una vez se conozcan los datos definitivos sobre las instalaciones en servicio en 2013 (no sólo las posiciones) ; por tanto, se tendría que calcular nuevamente el reparto, por ejemplo, cuando se conozca el valor de inversión reconocido al gasoducto submarino a las Islas Baleares en el caso del transporte, y el valor de inversión reconocido a las actuaciones realizadas en el almacenamiento subterráneo de Serrablo en 2008, en el caso de los almacenamientos subterráneos.

Por todo ello, se propone la eliminación del apartado cuarto de este artículo y su integración, con los ajustes oportunos, en el Artículo 4, el cual deberá tratar,

tanto del valor de reposición, como del recálculo del RCS, tal y como se pone de manifiesto en consideraciones posteriores.

3.2.10. Sobre la retribución financiera del gas talón: necesidad de adaptar el apartado 2º del Artículo 16 de la Orden IET/2446/2013

La propuesta de Orden realiza los cálculos correspondientes a la retribución financiera del gas de nivel mínimo de llenado de los gasoductos de transporte y de las plantas de regasificación (gas talón) con la tasa de retribución financiera (Tr) que genéricamente se define con la nueva metodología para las actividades de transporte, regasificación y almacenamientos subterráneos.

El artículo 16.2 de la Orden IET/2446/2013, sobre la retribución financiera del gas talón, se establece (al igual que en Ordenes precedentes) una tasa de retribución diferenciada del resto de activos de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo. En dicho artículo se indica que la retribución financiera del gas talón para cada año “n” se calcula utilizando una tasa de retribución cuyo valor es la media mensual de las Obligaciones del Estado a diez años correspondientes a los doce meses anteriores al mes de noviembre del año anterior más 350 puntos básicos.

Al objeto de que no existan dudas interpretativas en la aplicación de la nueva metodología a la retribución financiera del gas talón, y a fin de guardar una coherencia formal, se propone clarificarlo por medio de una nueva Disposición transitoria, con el siguiente contenido:

“Disposición Transitoria Quinta. Retribución financiera por el gas de llenado mínimo para los gasoductos de transporte y las plantas de regasificación

“La retribución financiera para el periodo de 5 de julio a 31 de diciembre de 2014, ambos incluidos, por el gas de llenado mínimo para los gasoductos de transporte y las plantas de regasificación adquirido por una empresa, se calculará aplicando al coste de adquisición la tasa de retribución establecida según lo dispuesto en el artículo 65.2 del Real Decreto-Ley 8/2014.”

3.2.11. Sobre los valores a publicar en la Orden Ministerial

El artículo 64.1 del Real Decreto-ley 8/2014²⁴, indica que el MINETUR aprobará la retribución para cada una de las empresas titulares de instalaciones de

²⁴ “Artículo 64. Determinación de la retribución de las actividades de regasificación, transporte y almacenamiento básico de gas natural.

1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará la retribución para cada una de las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento básico de gas natural para el periodo que transcurre desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2014, el cual se denominará segundo periodo de 2014.

A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para informe una propuesta de retribución para cada una de las empresas que se calculará por aplicación de la metodología recogida en el anexo XI, teniendo en cuenta el periodo de aplicación. [...]”

regasificación, transporte y almacenamiento básico de gas natural para el periodo que transcurre desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2014, el cual se denominará segundo periodo de 2014, y que se calculará por aplicación de la metodología recogida en el Anexo X del Real Decreto-ley, teniendo en cuenta el periodo de aplicación. En consecuencia, el valor a publicar en la Orden debería ser la retribución correspondiente al segundo periodo²⁵.

Los valores recogidos en la propuesta de Orden determinan la retribución que correspondería al año 2014 con el nuevo modelo retributivo. Sirven para comparar, en términos anuales, el efecto de la nueva metodología respecto a la vigente hasta la publicación del Real Decreto-ley. Por tanto, dicha tabla es un contenido adecuado para la Memoria justificativa, pero no es el valor definitivo de retribución a publicar en una Orden. Es conveniente publicar los derechos retributivos reales de las empresas reguladas.

La propuesta introduce el apartado 5 en el Artículo 3, que transfiere la responsabilidad de determinar la retribución final al Sistema de Liquidaciones. Sin embargo esta función es competencia del MINETUR, tal y como recoge el Real Decreto-ley.

Es necesario tener en cuenta las tres formas en la que se liquidan los costes por el Sistema de Liquidaciones y las fechas en las que probablemente saldrá publicada la Orden. El Sistema de Liquidaciones satisface los costes a través de: (1) los pagos únicos que son satisfechos a las empresas antes del propio proceso de reparto, al minorar directamente los ingresos liquidables; (2) los costes que se liquidan de forma proporcional a los días del periodo de liquidación, de acuerdo con el procedimiento general establecido por la Orden ECO/2692/2002; y (3) aquellos que se liquidan aplicando unos porcentajes mensuales (procedimiento establecido por el artículo 6.6 del Real Decreto 326/2008²⁶), que aceleran su cobro de tal forma que en octubre ya han liquidado el 100% de los costes.

²⁵ "Artículo 62. *Retribución de las actividades reguladas de gas natural desde el 1 de enero de 2014 hasta la entrada en vigor del presente real decreto-ley.*

[...] 2. *La retribución de cada empresa titular de instalaciones de transporte, plantas de regasificación y almacenamientos básicos, desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ley, será la parte proporcional hasta dicha fecha de la que figura en el Anexo IV, apartados 2, 3, 4 y 5, de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre."*

²⁶ "Artículo 6. *Cómputo y cobro de la retribución.*

[...] 6. *Los pagos a cuenta y los pagos por retribución definitiva serán liquidados por la Comisión Nacional de Energía. Los pagos correspondientes al año de la liquidación en curso se ingresarán a lo largo del año, de conformidad con lo establecido en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, aplicando los porcentajes que se recogen en el anexo III de este Real Decreto.*

ANEXO III Real Decreto 326/2008

Porcentajes a aplicar por la Comisión Nacional de Energía para la realización de los pagos de la retribución del transporte

Liquidación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Porcentaje	16,7	16,6	16,7	8,3	8,4	8,3	8,4	8,3	8,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

La Orden una vez publicada, debería ser tenida en cuenta, o bien, en la liquidación 8/2014, o bien, en la liquidación 9/2014; entonces ya se habría liquidado entre el 83,4% y el 91,7% de los costes reconocidos por la Orden IET/2446/2013, a los que es de aplicación el artículo 6.6 del Real Decreto 326/2008 (383 millones de euros), y entre el 66,6% y el 74,8% de los costes reconocidos por la Orden IET/2446/2013, a los que se les aplica el procedimiento general (994 millones de euros). Esto supondría que ya se habría liquidado entre el 78,5% y el 87,6% de la retribución total real de 2014²⁷ asociada a las actividades de transporte, regasificación y almacenamientos subterráneos.

Las actuaciones que deba adoptar el Sistema de Liquidaciones para reconducir las cantidades ya liquidadas a las que realmente habrían de haberse liquidado podrían impactar en los flujos de caja de las empresas reguladas.

En consecuencia, se propone que la propuesta de Orden recoja la retribución del primer y del segundo periodo de 2014, así como los pagos únicos de la Orden IET/2446/2013. Esto posibilita la implementación de las nuevas retribuciones en el Sistema de Liquidaciones al sustituir una retribución anual por otra. También sería conveniente diferenciar, en los casos que procedan, los siguientes conceptos:

- Retribución año 2014 correspondiente a activos cuya liquidación se realiza de forma proporcional a los días del periodo de liquidación.
- Retribución año 2014 correspondiente a activos cuya liquidación se realiza aplicando los porcentajes que se recogen en el Anexo III del Real Decreto 326/2008.
- Pagos únicos asociados a retribuciones devengadas en años anteriores.

Por todo lo anterior, se propone que en la Propuesta de Orden Ministerial se recojan los siguientes cuadros, y se suprima el apartado 5 del artículo 3 de la propuesta de Orden.

²⁷ Según los valores de retribución determinados por esta Comisión

	1er Periodo 2014		2º Periodo 2014				Pago único	Total 2014
	Total para Aplicar Metodo Gral de la O. ECO/2692/2002	Total para Aplicar Metodo Art. 6.6 RD/326/2008	Retribución Disponibilidad		Retribución Continuidad			
			Total para Aplicar Metodo Gral de la ECO/2692/2002	Total para Aplicar Metodo Art. 6.6 RD/326/2008	Total para Aplicar Metodo Gral de la ECO/2692/2002	Total para Aplicar Metodo Art. 6.6 RD/326/2008		
ENAGAS, S.A.								
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.								
ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A.U.								
Gas Natural Transporte SDG, S.L.								
Cegas, S.A.								
Gas Andalucía S.A.								
Gas Castilla-La Mancha, S.A. (T)								
Redexis Gas Transporte, S.L.								
Transportista Regional del Gas, S.A.								
Redexis Gas Aragón, S.A.								
Reganosa								
Gas Extremadura Transporte, S.L.								
Gas Energía Distribución Murcia, S.A. (T)								
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.								
Total Actividad de Transporte	267.108.953	194.293.862	128.309.518	134.621.220	66.097.059	35.958.281	2.943.383	829.332.276

Cuadro 15: Retribución 2014 de la Actividad de Transporte para incluir en la propuesta de Orden.

	Retribución 2014				Ajustes por Sentencia A. Nacional	Pago único	Total 2014
	Total 1er Periodo	Retribución Disponibilidad 2º Periodo	Retribución Continuidad Suministro 2º Periodo	Total			
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.							
BBG							
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.							
Reganosa							
Total Actividad de Regasificación	207.989.560	162.661.984	23.804.235	394.455.779	13.985.695	-2.448.212	405.993.262

Cuadro 16: Retribución 2014 de la Actividad de Regasificación para incluir en la propuesta de Orden.

	Retribución 2014				Ajustes por DA 7ª O. ITC/3802/2008	Pago único	Total 2014
	Total 1er Periodo	Retribución Disponibilidad 2º Periodo	Retribución Continuidad Suministro 2º Periodo	Total			
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.							
Total Actividad de AASS							

Cuadro 17: Retribución 2014 de la Actividad de AASS para incluir en la propuesta de Orden.

	Euros
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.	
GAS NATURAL ANDALUCÍA, S.A.	
REDEXIS GAS TRANSPORTE, S.L.	
TOTAL	-84.435

Cuadro 18: Ajustes Retribución Definitiva Instalaciones incluidas en Régimen Retributivo en 2014 antes publicación RD-ley 8/2014

3.3. Valoración sobre el cálculo del valor de reposición (Artículo 4)

El artículo 4 de la propuesta de Orden indica cuáles son los elementos del inmovilizado a tener en cuenta a la hora de calcular “los coeficientes α de reparto de la retribución por continuidad de suministro”. Asimismo, establece que para “instalaciones singulares y almacenamientos subterráneos se tomarán los valores reconocidos como valor de reposición”, y señala que para estos cálculos “no se considerarán instalaciones que no estén prestando servicio al sistema gasista”.

En relación con el mismo, se realizan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal y como se ha expuesto anteriormente, se considera que el contenido de este artículo debería estar integrado dentro del relativo al cálculo de la Retribución por Continuidad de Suministro, donde se establezca, además de los temas contenidos en este artículo, todo aquello relativo a cuándo y cómo se debe hacer un recálculo de la Retribución por Continuidad de Suministro, así como la forma en la que deben satisfacerse las diferencias entre el cálculo inicial y su actualización.

Esto es necesario por la existencia de instalaciones singulares cuyo valor de reposición no es conocido en el momento de su puesta en servicio. Si bien es cierto que, dependiendo del tipo de activo que se trate, puede establecerse algún valor, por ejemplo, mientras que en gasoductos o plantas de regasificación singulares es posible imputarles provisionalmente el coste estándar de una instalación normal, en el caso de los almacenamientos subterráneos esta imputación de coste es más incierta. De ahí que sea necesario realizar el recálculo

En segundo lugar, es recomendable que aquellos términos que provienen del Real Decreto-ley mantengan su grafía con los mismos subíndices y superíndices. Por tanto, en lugar de hablar en el apartado primero de RCS; debería hacerlo de RCS_{n-1}^A o RCS_n^A .

En cualquiera de los casos, lo dispuesto en el apartado primero y en el primer inciso del apartado segundo del artículo 4 de la propuesta de Orden sería redundante con lo dispuesto en el Anexo XI, apartado 3, del Real Decreto-ley, que por otra parte es más explícito y claro que la propuesta:

“ $\alpha_n^{i,A}$: Coeficiente de reparto de la retribución por continuidad de suministro para el año n entre todos los elementos de inmovilizado “ i ” de la actividad “ A ” considerada de acuerdo con la siguiente fórmula para el año “ n ”:

$$\alpha_n^{i,A} = \frac{VRI_{n-1}^i}{\sum_{i=1}^m VRI_{n-1}^i}$$

Dónde:

VRI_{n-1}^i : Valor de reposición del elemento de inmovilizado i , ya sea definitivo o provisional. El valor de reposición se obtendrá aplicando a los parámetros técnicos de la instalación los valores unitarios de inversión en vigor.

m : número total de elementos “ i ” en el año “ $n-1$ ”

En tercer lugar, se considera que lo recogido en el apartado tercero, sobre el tipo de instalaciones a incluir, debería anteponerse a lo recogido en los dos primeros apartados, dada su relevancia y por ser una disposición más genérica que las anteriores.

Finalmente, el artículo debería recoger alguno de los criterios que se enumeran en la Memoria a la hora de calcular el Valor de Reposición y/o la Retribución

por Continuidad de Suministro y que no se explicita, ni en el Real Decreto-ley, ni en la propuesta de Orden. Su inclusión en el articulado de la Orden dotaría de mayor transparencia y seguridad jurídica al cálculo del Valor de Reposición y/o la Retribución por Continuidad de Suministro.

Por todo lo anterior se propone el siguiente redactado para el Artículo 4 de la propuesta de Orden Ministerial.

Artículo 4 Cálculo de la Retribución por Continuidad de Suministro

1. Para el cálculo de la Retribución por Continuidad de Suministro RCS_n^A , $RCS_n^{i,A}$ y de los coeficientes de reparto $\alpha_n^{i,A}$ sólo se tendrán en cuenta aquellos elementos del inmovilizado que estén prestando servicio real al sistema gasista a 31 de diciembre del año anterior.

En el caso de elementos del inmovilizado de las actividades de transporte y regasificación, además, se les deberá poder aplicar los valores unitarios de inversión recogidos en los anexos V y VII de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas. Si alguno de estos elementos fuera considerado instalación singular, se tomará como valor de reposición el valor de inversión reconocido y, en caso de no tenerlo, se tomará el resultante de aplicar los valores unitarios de inversión.

En el caso de elementos del inmovilizado de la actividad de almacenamiento subterráneo, se tomará como valor de reposición el valor de inversión reconocido.

2. Para determinar el valor de reposición de los elementos del inmovilizado se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Toda instalación que no tenga acreditada las características técnicas a las que se aplica el valor unitario de inversión tendrán un valor de reposición nulo.
- b) El valor de reposición de los elementos de inmovilizado de una planta de regasificación será el que corresponda a las características técnicas existentes en el momento del cálculo. El valor de reposición para el conjunto de unidades de inversión no estandarizadas de la planta de regasificación será el valor máximo auditado al construir una nueva planta publicado en el Anexo VII de la Orden IET/2446/2013
- c) El valor de reposición de una estación de compresión será el que corresponda a las características técnicas existentes en el momento de cálculo. El valor obtenido será repartido de forma proporcional a la variación de características técnicas que supuso cada una de las actuaciones se llevaron a cabo en la estación de compresión.
- d) El valor de reposición de posiciones, ERM/EM y/o ampliaciones de éstas será el que corresponda a las características técnicas existentes en el momento de cálculo y considerando que han sido construidas de forma simultánea con el resto de instalaciones.

- e) El valor de reposición de los centros de operación y mantenimiento (CMOC) será el precio máximo auditado publicado en el Anexo V de la Orden IET/2446/2013.
- f) El gas de nivel mínimo de llenado de gasoductos y tanques de GNL tendrá un valor de reposición nulo. En el caso del gas colchón de los almacenamientos subterráneos, el valor de reposición será igual al valor de inversión reconocido para determinar su retribución.

3. La Retribución por Continuidad de Suministro RCS_n^A , $RCS_n^{i,A}$ y de los coeficientes de reparto $\alpha_n^{i,A}$ de un año "n", serán recalculados durante el año "m" en que sean incluidas de forma definitiva en el régimen retributivo instalaciones singulares que estuvieran prestando servicio real al sistema gasista en el año "n-1". Los ajustes de retribución derivados del recálculo realizado, serán publicados junto a las retribuciones del año "m+1", y liquidados como pago único.

Se aplicará el mismo procedimiento para aquellos casos en los se incluyan en el régimen retributivo elementos del inmovilizado de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo que estuvieran prestando servicio real al sistema gasista en el año "n-1", cumplan los requisitos para formar parte del RCS_n^A y no hubieran sido contemplados en el cálculo inicial.

3.4. Valoración sobre las obligaciones de información para 2014 (Disposición Transitoria Primera)

La Disposición transitoria primera de la propuesta de Orden, establece que en 2014, junto a las obligaciones de información recogidas en el artículo 25 de la Orden ITC/3993/2006, las empresas deberán indicar "las posiciones junto con su tipo para cada uno de los gasoductos con fecha de puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2008 de los que sean titulares"

Como se ha indicado en apartados anteriores, se considera que la inclusión de las posiciones anteriores al 2008 en el cálculo de la Retribución por Continuidad de Suministro debería hacerse una vez que las empresas presenten la documentación necesaria para acreditar y catalogar las posiciones. En este sentido, se considera necesario que las empresas, además de enumerar e identificar las instalaciones, aporten tanto el acta de puesta en servicio de la posición (en la mayoría de los casos será la del gasoducto o ERM con la que se puso en servicio) como el esquema lineal de la misma.

Además, como la tramitación de la Orden se va a solapar con los plazos establecidos en la Orden ITC/3993/2006, el Real Decreto 326/2008, así como en el Real Decreto-Ley 8/2014 (esta Comisión debe realizar su Propuesta de Retribución para 2015 antes del 1 de Octubre), es recomendable que la remisión de esta información se realice de forma diferenciada del resto, estableciéndose un plazo máximo de 15 días hábiles desde la fecha de entrada en vigor de la Orden.

Por todo lo anterior se propone el siguiente redactado para Disposición Transitoria Primera de la propuesta de Orden Ministerial.

“En un plazo máximo de 15 días hábiles desde la entrada en vigor de la presente Orden las empresas transportistas deberán remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un listado donde se enumeren e identifique unívocamente las posiciones de las que son titulares con fecha de puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2008, así como las actas de puesta en servicio y el esquema de líneas de cada una de ellas.

En el listado se indicará la fecha de puesta en servicio, el tipo de posición que se trata, el gasoducto donde se encuentra ubicada (señalando denominación del gasoducto y el código de referencia del gasoducto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que será proporcionado por ésta), así como la denominación identificativa del acta de puesta en servicio y el esquema de líneas de la posición que adjuntan.

3.5. Valoración sobre el cálculo del saldo de mermas de regasificación y transporte en 2013 (Disposición transitoria segunda y tercera)

Las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la propuesta de Orden establecen que el cálculo y valoración de los saldos de mermas en la red de transporte y plantas de regasificación hasta el año 2013, incluido, debe realizarse según la metodología definida con anterioridad a la Orden IET/2446/2013, esto es, de acuerdo con el artículo 5 de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, para transporte y el artículo 2 de la Orden ITC/1890/2010, de 13 de julio, para regasificación.

Con el fin de adecuar el cálculo del saldo de mermas a las características de cada tipo de instalación, aportar transparencia al proceso y mantener los incentivos a la mejora técnica de las instalaciones, a propuesta de la extinta CNE, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobó la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, que determina una nueva metodología de valoración y cálculo del saldo de mermas. Dicha Orden dio una nueva redacción a los artículos sobre el cálculo de mermas de las Órdenes anteriores (ITC/3128/2011 e ITC/1890/2010), determinando nuevos plazos para la remisión de información sobre mermas y el cálculo de los saldos, a la vez que asigna al Gestor Técnico del Sistema funciones de supervisión del proceso.

La citada Orden entró en vigor el 1 de enero de 2014, por tanto, a falta de una Disposición transitoria que especifique una fecha de entrada en vigor distinta de la nueva metodología, la CNMC interpretó que los informes de supervisión de mermas en regasificación, transporte y distribución del año 2013, pendientes de realización, deberían elaborarse de acuerdo a la nueva metodología, ya que la citada Orden señala la obligación de calcular “el saldo de mermas del año anterior”. El ejercicio de mermas en distribución del periodo junio 2012-diciembre 2012, también pendiente, debería realizarse según la

normativa vigente en ese momento, esto es, la Orden ICT/3126/2005, de 5 de octubre.

En fecha 30 de abril de 2014, el Gestor Técnico del Sistema remitió a la CNMC los informes de supervisión de las mermas en plantas de regasificación y de la red de transporte correspondientes al año 2013. En los mencionados informes se indica que el Gestor Técnico del Sistema ha comunicado a los usuarios su saldo de mermas del ejercicio 2013 y ya ha procedido, en aquellos casos donde correspondía, a la devolución de gas a los mismos.

En fecha 31 de julio de 2014, la CNMC aprobó el informe de valoración de los saldos de mermas en regasificación, realizado de acuerdo con la nueva metodología de cálculo. Los saldos en la red de transporte también han sido valorados económicamente, conforme a la Orden IET/2446/2013.

Para cumplir con las disposiciones transitorias segunda y tercera de la propuesta de Orden, los operadores de las instalaciones tendrían que rehacer todos los cálculos de mermas de 2013 y remitirlos al Gestor y a la CNMC. El Gestor, a su vez, debería modificar su informe remitido a la CNMC, enviando uno nuevo con los nuevos saldos. Se hacen las siguientes reflexiones:

- La Orden IET/2446/2013 modificó, desde el 1 de enero de 2014, la forma de liquidar las mermas de transporte de la ITC/3128/2011. Y ello fue debido a que, entre otras circunstancias, se advirtieron ineficiencias relevantes en la regulación primigenia, como pueden ser las relativas al reparto de mermas por el volumen geométrico de los gasoductos, cuando las mermas en transporte son debido fundamentalmente al diferente calibrado de las unidades de medida (diferencias de medición). Es por ello, que la Orden IET/2446/2013 cambió el método de reparto, teniendo en cuenta las variables que tienen relación con las mermas calculadas, tal es el caso de la energía transportada. Por eso, carece de sentido técnico volver a la redacción de una Orden ineficiente.
- La nueva Orden IET/2446/2013 aclara y desarrolla con mayor detalle la metodología de cálculo y valoración de las mermas en el sistema gasista que las Órdenes Ministeriales anteriores, por lo que volver a emplear los criterios antiguos supondría una menor objetividad y transparencia en el proceso, que ni siquiera aclara los nuevos plazos a seguir para los ejercicios de mermas pendientes.
- Supone crear incertidumbre, hasta la aprobación de los nuevos saldos, entre usuarios y operadores respecto a los saldos de mermas y la compensación que les corresponde por el ejercicio de 2013, en especial, entre aquellos usuarios a los que ya se ha devuelto gas.
- Supone un esfuerzo adicional por parte de los operadores y el Gestor Técnico el Sistema, ya que invalidaría parte del trabajo realizado hasta el momento en relación con las mermas.

En consecuencia, se propone bien eliminar o modificar las Disposiciones transitorias segunda y tercera, de manera que en el año 2013 aplique la Orden IET/2446/2013.

Asimismo, con vistas a hacer más sencillo y ágil el proceso de compensación económica de los operadores de redes de transporte y plantas de GNL por su saldo de mermas, se recomienda autorizar a la CNMC para que, una vez aprobada la valoración económica de los saldos, ésta pueda resolver e incorporar al sistema de liquidaciones, mediante acto administrativo, el incremento o decremento de retribución que les corresponde. Esta nueva función de la CNMC debe asignarse mediante Ley o Real-Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.37 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, que asigna a la CNMC como función:

“Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o Real Decreto”

Con todo, las disposiciones transitorias segunda y tercera quedarían redactadas como sigue:

“Disposición transitoria segunda. *Incentivo a la reducción de las mermas de transporte en los años 2011, 2013 y 2013.*

Durante los años 2011, ~~y 2012 y 2013~~, el procedimiento de incentivo a la reducción de las mermas de transporte a aplicar se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre de 2011, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

En el año 2013, el procedimiento de incentivo a la reducción de las mermas de transporte a aplicar se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre de 2011, en su redacción dada por la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria tercera. *Mermas de regasificación durante los años 2010 a 2013.*

Durante los años 2010 a 2013~~2~~, ambos incluidos, la valoración de los saldos de mermas en las plantas de regasificación se calculará según el procedimiento dispuesto en el artículo 2º de la Orden ITC/1890/2010, de 13 de julio, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros y las retribuciones reguladas en el sistema del gas natural, en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso

de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

En el año 2013, la valoración de los saldos de mermas en las plantas de regasificación se calculará según el procedimiento dispuesto en el artículo 2º de la Orden ITC/1890/2010, de 13 de julio, en su redacción dada por la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre.

Finalmente, debe señalarse que aún queda pendiente el análisis y aprobación de las mermas en distribución correspondientes al periodo junio 2012-diciembre 2013. A este respecto, se recomienda, si se mantienen las disposiciones anteriores, introducir en la propuesta de Orden una Disposición transitoria nueva que presentaría la siguiente redacción, por similitud a lo indicado para transporte y regasificación:

“Disposición transitoria cuarta. Mermas en las redes de distribución durante el periodo junio de 2012 a diciembre de 2013.

Durante el periodo junio de 2012 a diciembre de 2012, ambos meses incluidos, la valoración de los saldos de mermas en las redes de distribución se calculará según el procedimiento dispuesto en el apartado 6.2.2.4 “Diferencias de medición en puntos de conexión transporte-distribución”, de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista.

En el año 2013, la valoración de los saldos de mermas en las redes de distribución se calculará según el procedimiento dispuesto en el artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre.”

3.6. Valoración sobre la modificación de las NGTS (Disposición final primera y segunda)

3.6.1. Valoración sobre la modificación del día de gas, NGTS-01

La Disposición final primera de la propuesta de Orden modifica la definición del día de gas, que pasa de ser el periodo comprendido entre las 00:00 h. y las 24:00 h., a ser el periodo entre las 06:00 h. (05:00 h. UTC) y las 06:00 h. (05:00 h. UTC) del día siguiente. Este cambio, que entraría en vigor el 1 de noviembre de 2015, tiene como objetivo armonizar el día de gas en el conjunto del sistema gasista español, de acuerdo al día de gas establecido en el Reglamento (UE) nº 984/2013 de la Comisión, de 14 de octubre de 2013, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y se completa el Reglamento (CE) nº 715/2009.

El citado Reglamento UE nº 984/2013 dispone, en su artículo 2, que el día de gas a aplicar en las conexiones internacionales por gasoducto con Europa será el periodo comprendido entre las 05:00 h. UTC y las 05:00 h. UTC del día siguiente, en horario de invierno, y entre las 04:00 h. UTC y las 04:00 h. UTC del día siguiente, en horario de verano.

Esta definición ya fue recogida por la Circular 1/2014, de 12 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los mecanismos de asignación de capacidad a aplicar en las conexiones internacionales por gasoducto con Europa, que en su apartado tercero expone:

“Tercero. Definiciones.

A efectos de la presente Circular, serán de aplicación las siguientes definiciones:

[...]

4. Día de gas: periodo que abarca desde las 05:00 h UTC de un día hasta las 05:00 h UTC del día siguiente en invierno, y entre las 04:00 h UTC de un día y las 04:00 h UTC del día siguiente en verano.

[...]”

Por consiguiente, no deberían admitirse, como indica el segundo párrafo de la Disposición, otros periodos de tiempo para el día de gas en las conexiones internacionales por gasoducto con Europa. En consecuencia, se propone eliminar dicho párrafo:

“Disposición final primera. Modificación de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-01

Período de tiempo que comienza a las 5 horas UTC y termina a las 5 horas UTC del día siguiente en invierno, y entre las 04:00 h UTC de un día y las 04:00 h UTC del día siguiente en verano, en el que se efectúan las operaciones programadas para ese período. Es la unidad temporal de referencia para todas las actividades diarias que incluyen estas Normas.

~~*En el caso de las conexiones internacionales por gasoducto con Europa se podrán admitir otros períodos de tiempo para el día de gas, siempre que se encuentren recogidos en el manual de operación acordado por los transportistas interconectados. En dichos casos, en el sistema de transporte español, las cantidades nominadas, medidas y repartidas en dichos puntos, se considerarán a todos los efectos como cantidades nominadas, medidas y repartidas en el sistema español de 5 horas a 5 horas UTC.”*~~

3.6.2. Valoración sobre la modificación de los recargos en el almacenamiento operativo comercial, NGTS-09

La modificación propuesta tiene por objetivo incentivar a los usuarios del sistema gasista a responsabilizarse de sus balances diarios de gas, a través de incremento de los recargos por desbalance.

Sin embargo, a pesar de compartir el objetivo de la propuesta, existen algunas dudas sobre la oportunidad y adecuación de la misma.

Tal como señalan diversos miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, lo óptimo sería incluir esta medida conjuntamente con el nuevo modelo de balance que ha de implantarse derivado del código de red europeo. Entre las mejoras que debería introducir se pueden citar las siguientes:

1. El nuevo sistema debería incorporar la principal característica del código de red de balance, que consiste en liquidar las posiciones desbalanceadas de los comercializadores mediante la compra y venta de gas en el mercado.
2. El incremento del recargo por desbalance de la Propuesta va en la buena dirección, aunque puede presentar un impacto muy elevado para los comercializadores (pasa de un recargo referenciado al coste de la capacidad de la red a una referenciada al coste del gas). Por ello, se precisaría de una implantación gradual y proporcionada.
3. Sería necesario seguir mejorando la información de los repartos y balances proporcionada a las comercializadoras.
4. Se precisaría, asimismo, una adaptación del marco normativo para mejorar los actuales procesos de contratación de capacidad.
5. El código de red de balance originará la necesidad de modificación de las actuales Normas de Gestión Técnica del Sistema, por lo que las reformas que se realicen ahora pueden volver a ser reconsideradas en el nuevo marco normativo.

A continuación se hacen los comentarios sobre la Disposición final segunda de la Propuesta para evitar inconsistencias y hacer proporcionado el régimen de recargos por desbalance.

La Disposición final segunda de la propuesta de Orden incrementa los recargos por exceso de gas en el almacenamiento operativo comercial²⁸ (en adelante, AOC) y por defecto de existencias en una planta de regasificación o en el AOC. Actualmente dichos recargos están calculados como el exceso o defecto de gas/GNL por el canon de almacenamiento de GNL, corregido por un factor multiplicador. La propuesta de Orden multiplica el exceso o defecto de gas/GNL por el 50% de un precio de referencia, que se define más adelante en la NGTS-09 como la media aritmética del coste diario del gas en los mercados Henry Hub (E.E.U.U.) y National Balancing Point (Gran Bretaña). De acuerdo con la memoria de la Propuesta de Orden, el objetivo de este cambio es establecer unos recargos lo suficientemente incentivos para que los usuarios mantengan una posición diaria equilibrada en el sistema gasista.

²⁸ Gas almacenado en la red de gasoductos que se emplea para ajustar diariamente las entradas de gas al sistema de transporte y distribución de un usuario con el consumo realizado por los consumidores del mismo. La normativa actual permite que cada usuario mantenga un almacenamiento en AOC entre 0 y 0,5 veces la capacidad diaria de entrada al sistema de transporte y distribución contratada por el mismo, con excepción de los contratos de tránsito internacional.

La normativa actual en materia de desbalances reconoce, en el apartado 9.6.1 de las NGTS, la existencia de 5 tipos de desbalances:

- Por exceso de gas en AOC
- Por exceso de GNL en una planta de regasificación
- Por defecto de gas en AOC
- Por defecto de GNL en una planta de regasificación
- Por defecto de existencias operativas (AOC+GNL)

El último tipo de desbalance, el desbalance por defecto de existencias operativas, se daría cuando existiera defecto de gas en el conjunto del AOC y las plantas de GNL. Este tipo de desbalance puede suponer un doble recargo para los usuarios, ya que además serían de aplicación los recargos por defecto de gas en AOC y/o por defecto de GNL en plantas.

En consecuencia, se recomienda eliminar el desbalance por defecto de existencias operativas de la NGTS-09. Ello implicaría modificar el apartado 9.6.1 de la NGTS en el siguiente sentido, dentro de la Disposición final segunda:

“Se modifica el apartado 9.6.1 “Tipos de desbalances individuales”, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

9.6.1 Tipos de desbalances individuales.

Los usuarios del sistema gasista deberán mantener sus niveles de existencias de gas en el sistema dentro de los márgenes de tolerancia establecidos en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

El balance de referencia para determinar los desbalances individuales será el balance diario (~~balance «n+2»~~), una vez cerrado el periodo de discrepancias. Las regularizaciones posteriores no afectarán al balance de referencia para el cálculo de desbalances.

Para el cálculo de los desbalances, cada día se tendrá en cuenta la capacidad diaria contratada del usuario que sea de aplicación.

Se consideran ~~5~~ 4 tipos de desbalances:

- *Por exceso de gas en el almacenamiento para la operación comercial en la red de gasoductos (AOC).*
- *Por exceso de GNL en plantas de regasificación.*
- *Por defecto de gas en el almacenamiento para la operación comercial en la red de gasoductos (AOC).*
- *Por defecto de GNL en una planta de regasificación.*
- ~~*Por defecto de existencias operativas (AOC+GNL).*~~

Cuando un usuario del sistema se encuentre en situación de desbalance, le serán de aplicación los cargos económicos que se describen en los siguientes apartados, que tendrán la consideración de ingresos liquidables.

Los cargos económicos derivados de las situaciones de desbalance serán facturados por el Gestor Técnico del Sistema, excepto en el caso de defecto de GNL en una planta de regasificación (9.6.4), que será facturada por el titular de la misma.

Los cargos económicos descritos en este apartado para las situaciones de desbalance, se entienden sin perjuicio de la posibilidad de declaración de niveles de Situación de Operación Excepcional (SOE), así como de las posibles responsabilidades en que pudieran incurrir los usuarios en desbalance, actuando el Gestor Técnico del Sistema de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Gestión Técnica del Sistema en relación con la aprobación de la viabilidad de sus programaciones y nominaciones futuras, para minimizar la repercusión en el sistema y recuperar la operación normal en el plazo más breve posible.

~~*Si las medidas adoptadas por los usuarios o las limitaciones de tiempo no evitan la aparición de un desbalance que impida mantener las presiones mínimas garantizadas o que pueda poner en peligro la estabilidad del sistema, se adoptarán las medidas establecidas en la Norma de Gestión Técnica del Sistema NGTS-10 “Operación del sistema en situación excepcional”.*~~

~~*Los usuarios y transportistas podrán informarse a través del SL-ATR.”*~~

Además, la Disposición final segunda debería eliminar el apartado 9.6.5 *Desbalance por defecto de existencias operativas* y adaptar el apartado 9.6.6 *Gas para desbalances por defecto de existencias operativas*:

“Se elimina el apartado 9.6.5 “Desbalance por defecto de existencias operativas”.

Se modifica el apartado 9.6.6 “Gas para desbalances por defecto de existencias operativas”, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

9.6.6₅ Gas para desbalances por defectos de existencias operativas.

Con el fin de poder disponer del gas necesario ante posibles desbalances de gas natural, el Gestor Técnico del Sistema, en nombre de los usuarios, organizará una subasta diaria de gas entre los comercializadores. Con este objeto, el Gestor Técnico del Sistema solicitará a los comercializadores, para cada día y de forma anticipada, ofertas vinculantes de venta de gas a los usuarios. Las ofertas podrán ser presentadas con una semana de antelación y hasta el mismo día de la subasta, e incluirán la cantidad, localización y precio para cada día «n». La aceptación de la oferta por parte del Gestor Técnico del Sistema en su caso, será comunicada el día «n+2₁».

En el caso de que exista más de una oferta al mismo precio y el volumen de gas ofertado por ellas supere el necesario para cubrir el desbalance, se prorrateará en función del volumen ofertado.

Si dichas subastas se declarasen desiertas, o si la cantidad de gas ofertada no resultase suficiente para cubrir el desbalance por defecto de existencias operativas que permanecieran el día «n+21», el Gestor Técnico del Sistema requerirá, al día siguiente y previa comunicación al mismo, el suministro de gas necesario. Para ello, el Gestor Técnico del Sistema solicitará ofertas a todos los comercializadores para cubrir dicho desbalance. El usuario afectado, para corregir el desbalance, podrá solicitar al Gestor Técnico del Sistema el adelanto de la convocatoria de petición de ofertas de gas.

La petición de oferta será un proceso competitivo, transparente, abierto y no discriminatorio.

El gas adquirido mediante los procedimientos descritos en los párrafos anteriores se facturará al Gestor Técnico del sistema, que lo abonará en nombre del usuario al que se suministre para cubrir su desbalance. Dicho usuario deberá abonar al Gestor Técnico del Sistema el gas adquirido, ~~sin perjuicio de las cantidades devengadas en concepto de «coste diario de defecto de existencias operativas», definido en el apartado 9.6.5.~~

En caso de impago por parte del usuario en desbalance al Gestor Técnico del Sistema, éste podrá ejecutar las garantías que estuvieran establecidas al efecto.”

Igualmente, esta Disposición tendría que modificar el apartado 9.6.7, que pasaría a numerarse como 9.6.6:

“Se modifica el apartado 9.6.7 “Precio de referencia para desbalances por defecto de existencias operativas”, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

9.6.76 Precio de referencia para desbalances por ~~exceso de existencias en AOC y defecto de existencias en una planta de de regasificación o en el AOC~~operativas.

Cuando el desbalance del usuario no requiera la adquisición de gas por parte del Gestor Técnico del Sistema, ~~como~~ precio de referencia para desbalances por ~~exceso de existencias en AOC y defecto de existencias en una planta de regasificación o en AOC~~ se considerará la media aritmética del coste del gas natural en el «Henry Hub» y en el «National Balancing Point» (NBP) para dicho día.

Para la determinación del coste del gas en el «Henry Hub» y en el «National Balancing Point» (NBP), se tomará la media de las siete últimas cotizaciones disponibles, expresadas en cent €/kWh.

Se tomarán como cotizaciones disponibles, los valores publicados como precios de cierre para el contrato de futuros con vencimiento posterior más próximo al día de referencia en el «New York Mercantile Exchange» bajo el

epígrafe «Henry Hub Natural Gas Future» y en el «Intercontinental Exchange (ICE)» bajo el epígrafe «ICE Natural Gas Future» respectivamente. Para convertir a € las cotizaciones, se aplicará el tipo de cambio oficial diario publicado en el Banco Central Europeo. En el caso de que, habiendo cotización de gas natural, no se haya publicado cambio oficial por parte del Banco Central Europeo se tomará el del día anterior. A los únicos efectos de convertir a kWh las cotizaciones citadas, se aplicará la igualdad $1 \text{ kWh} = 0,00341 \text{ MMBtu} = 0,0341 \text{ therms}$.

Cuando el desbalance del usuario requiera la adquisición de gas por parte del Gestor Técnico del Sistema, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 9.6.5.

La Dirección General de Política Energética y Minas podrá, por Resolución y previo informe de la Comisión Nacional de Energías Mercados y la Competencia, modificar el precio de referencia incluyendo otros mercados regionales que se consideren representativos del precio del gas natural en el mercado español.”

Por último, la Disposición debería adaptar los apartados 9.6.2 y 9.6.4 de la propuesta de Orden a las modificaciones ya sugeridas.

Asimismo, como ya se ha indicado anteriormente, los recargos actuales a los que se refieren estos dos apartados se basan en el canon de almacenamiento de GNL, cuyo valor en 2014 es 0,0032 cent/kWh. Este precio es significativamente inferior que el valor de gas en los mercados internacionales; así cuando una comercializadora tiene defecto de gas en el sistema, es el propio sistema gasista en su conjunto, a través del gas de maniobra, quien cubre este defecto de gas. Con el recargo actual no se incentiva al comercializador a estar en balance, ya que el recargo resulta más barato que comprar el gas que el comercializador necesita para estar en balance. Es por ello que la Propuesta de Orden revisa al alza este recargo.

Sin embargo, algunos miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos consideran el nuevo recargo propuesto “*muy superior*” a la actualmente vigente y a las de otros países europeos, recomendando el uso de un porcentaje inferior. Para valorar estas observaciones, se ha elaborado la tabla siguiente, que calcula el recargo que correspondería facturar por un desbalance de 1 kWh en fecha 29 de agosto de 2014 de acuerdo con la metodología vigente, comparándolo con el recargo según la Propuesta de Orden.

Día	NBP	HH
	cent €/kWh	cent €/kWh
21-ago-14	1,751393979	0,999961544
22-ago-14	1,790915273	0,986990277
25-ago-14	1,800005525	1,017058333
26-ago-14	1,833629932	1,010954366
27-ago-14	1,839911852	1,024009259
28-ago-14	1,932250929	1,046444073
29-ago-14	2,191366616	1,051080528
PROMEDIO	1,877067729	1,019499769
PRECIO DE REFERENCIA = 1,4893 cent €/kWh		
Canon almacenamiento GNL 2014 = 0,0032 cent €/kWh		

		Penalización actual	Penalización Propuesta	Incremento Propuesta
		cent €/Kwh	cent €/Kwh	%
Desbalance 1 kWh por exceso AOC	hasta 0,2 días	0,003564	0,724141874	20218,23%
	entre 0,2 y 0,5 días	0,004860	0,724141874	14800,04%
	a partir de 0,5 días	0,032400	0,724141874	2135,01%
Desbalance 1 kWh por defecto AOC		0,003564	0,724141874	20218,23%
Desbalance 1 kWh por defecto en planta de GNL		0,003564	0,724141874	20218,23%

Cuadro 19: Comparación del recargo por desbalance de 1 kWh el día 29 de agosto que correspondería según la normativa vigente y según la modificación que introduciría la Propuesta de Orden.

Como puede observarse, efectivamente la Propuesta introduce un incremento significativo de los recargos contemplados en los apartados 9.6.2 y 9.6.4 de la NGTS-04.

Por otro lado, el código europeo de balance, en su artículo 22, establece como posible precio aplicable al desbalance, el precio medio ponderado del gas con respecto a dicho día de gas más un ajuste que establece como máximo en un 10%. Este valor, aunque en su definición no corresponda directamente con la propuesta puede tomarse como referencia.

Por consiguiente, y de acuerdo con las observaciones previas, se aconseja disminuir al 10% el recargo propuesto.

Además, el apartado 9.6.2, en su redactado actual, excluye los contratos de tránsito internacional en el cálculo del balance de los usuarios en AOC. Actualmente, la normativa europea exige el mismo tratamiento para los contratos de suministro nacional como de tránsito internacional, por lo que debería eliminarse esta distinción suprimiendo esta redacción.

Finalmente, en el apartado 9.6.4 se propone clarificar que la regasificación se suspenderá cuando exista defecto de existencias de GNL en la planta hasta que se corrija dicho defecto.

Con todo esto, los citados apartados 9.6.2 y 9.6.4 quedarían redactados como sigue:

“Se modifica el apartado 9.6.2 “Desbalance por exceso de gas en el Almacenamiento para la Operación Comercial en la Red de Gasoductos

(AOC)", de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-09 "Operación normal del sistema", que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

"Se considera que un usuario incurre en desbalance por exceso de gas en el AOC cuando sus existencias en el AOC superen los derechos de capacidad de almacenamiento operativo incluidos en el peaje de transporte y distribución.

El balance en el AOC se realizará para el conjunto de contratos de reserva de capacidad de entrada al sistema de transporte y distribución del usuario, ~~excepto los contratos de tránsito internacional.~~

Quando un usuario se encuentre en situación de desbalance por exceso de gas en el AOC, se le facturará diariamente un cargo económico equivalente al exceso de existencias multiplicado por el 510% del precio de referencia para desbalances por defecto de existencias operativas definido en el apartado 9.6.6"

Se modifica el apartado 9.6.4 "Desbalance por defecto de existencias en una planta de regasificación o en el AOC", que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

"Cuando un usuario se encuentre en desbalance por existencias negativas en el AOC o en una planta de regasificación, se le facturará diariamente un cargo económico por el importe resultante de multiplicar la cantidad en defecto ~~de gas~~ por el 510% del "precio de referencia definido en el apartado 9.6.6 para desbalances por defecto de existencias operativas."

El usuario afectado deberá realizar sus nominaciones futuras en regasificación, conexiones internacionales, intercambios y/o almacenamientos subterráneos para adecuar las existencias en el AOC a los márgenes indicados en las Normas de Gestión Técnica del Sistema de manera que la duración del defecto de existencias se prolongue durante el mínimo tiempo posible.

Si un comercializador tuviera existencias negativas en un día con descarga de buque iniciada y no finalizada en dicho día, se comprobará las existencias a las 24 horas del día siguiente. Si el siguiente día las existencias son negativas deberá asumir el coste por defecto de existencias (EPRcd) de cada día y en el caso de no ser negativas no tendrá ningún coste por defecto de existencias (EPRcd).

Quando exista desbalance por existencias negativas de un usuario en una planta de regasificación, eEl titular de la instalación, previa comunicación al Gestor Técnico del Sistema y al usuario afectado, deberá suspender la regasificación por cuenta del usuario afectado, hasta que éste vuelva a tener existencias de GNL en la planta."

3.7. Valoración sobre la modificación de la orden ITC/3993/2006 sobre obligaciones de información de la empresas reguladas (Disposición final tercera)

La Disposición final tercera modifica el apartado 2 del artículo 25 de la Orden ITC/3993/2006, “*Obligaciones de información de las empresas titulares de instalaciones de transporte, distribución y responsable de la gestión técnica del sistema*”, introduciendo, por un lado, un mayor detalle en las obligaciones de información para los distribuidores en relación con el número de consumidores y la demanda y, por otro, acortando los plazos en un mes para el envío de información de los distribuidores (pasa del 15 de octubre al 15 de septiembre) y del GTS (pasa del 1 de noviembre al 1 de octubre).

Esta Comisión propone la eliminación de la citada disposición y propone que se realice un estudio más profundo en relación con los diferentes flujos de información necesarios para la determinación de la Retribución y los Peajes de cada año por los siguientes motivos:

- La tramitación de la Orden se va a solapar con nuevos plazos de envío de información establecidos en la propuesta de Orden, y muy probablemente con los ya establecidos por la Orden ITC/3993/2006 y el Real Decreto 326/2008. Por tanto, se corre el riesgo de no poder tener la información a tiempo o que, aunque se tenga, no pueda ser utilizada para los fines previstos.
- La modificación propuesta impide que la citada información pueda ser utilizada por esta Comisión en el cálculo de su Propuesta de Retribución Anual que, de acuerdo con el Real Decreto-ley 8/2014, debe realizarse antes del 1 de octubre.

Ante los nuevos plazos marcados por el Real Decreto-ley, esta Comisión ha realizado una petición de información extraordinaria en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo artículo 25 de la Orden ITC/3993/2006²⁹ que se modifica. La petición de información realizada, recoge la mayor parte de la información señalada en la propuesta de modificación.

- La modificación de este artículo debe hacerse teniendo en cuenta los diferentes flujos de información y emisión de informes que existen en el sector en relación con la programación base anual prevista en las NGTS; la previsión de cierre año en curso del Sistema de Liquidaciones; Propuesta de Retribución Anual de la CNMC; la Propuesta de Peajes de

²⁹ . La Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de Energía podrán solicitar a las empresas o agrupaciones de empresas cualquier otra información necesaria para poder determinar los peajes, cánones o tarifas, así como para fijar la retribución de las actividades reguladas de cada año”.

la CNMC; y la Propuesta de Orden de Minetur sobre Retribución y Peajes.

De lo contrario, existirán, por incompatibilidad de calendarios y contenido de información, diversas solicitudes de información por parte de la Administración, del Regulador, del GTS y de otros agentes que en muchos casos serán redundantes entre sí, aunque con diferentes formatos y plazos.

Este hecho, además del aumento innecesario de la cargas, puede derivar en la aparición incoherencias entre ellas generando incertidumbre sobre cuál es el valor correcto a considerar.

- El alcance de la información a facilitar recogido en la propuesta puede ser incompatible con la información que utiliza esta Comisión en la Previsión de cierre año en curso del Sistema de Liquidaciones, que debe realizarse antes del 1 noviembre, perdiéndose así una oportunidad para optimizar diferentes peticiones de información ya que, desde el punto de vista de calendario, podrían casar ambos envíos de información.
- Se debe recordar que, de acuerdo con el apartado 10.2.1 del Protocolo de Detalle PD-08, PROGRAMACIONES Y NOMINACIONES, el Gestor Técnico del Sistema publica antes del 15 de septiembre de cada año, el perfil de demanda global para el año siguiente.

Esta información se considera de utilidad tanto en la estimación de las previsiones de demanda de las empresas sometidas al proceso de liquidaciones, como para la Propuesta de Retribución que realiza esta Comisión.

Sería conveniente que las fechas de remisión de información de las empresas y de publicación del perfil de demanda global para el año siguiente fueran compatibles entre sí, y, además permitieran su uso por esta Comisión para realizar la Propuesta de Retribución Anual a enviar antes del 1 de octubre.

- Asimismo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 19 de la Orden IET/ 2446/2013, de 27 de diciembre, Previsiones de demanda eléctrica, antes del día 31 de octubre de cada año, el Gestor Técnico del Sistema Gasista y el Operador del Sistema Eléctrico remitirán a la Dirección de Política Energéticas y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un documento conjunto en el que ambos operadores aportarán sus previsiones, de acuerdo con sus competencias, sobre la previsión de demanda de gas para el año siguiente de las centrales de generación eléctrica que utilicen este combustible. Esta información debería poderse utilizar por esta Comisión para realizar la Propuesta de Retribución Anual a enviar antes del 1 de octubre.

Una vez analizados los diferentes flujos de información necesarios para la determinación de la Retribución y los Peajes de cada año, se considera que el lugar más apropiado para establecer el calendario único de envíos de información debería ser una disposición normativa con rango de Real Decreto, ya que algunos de los flujos de información se encuentra recogidos en el Real Decreto 326/2008

3.8. Valoración sobre la modificación de la orden ITC/3128/2008 sobre la calidad de los repartos y balances (Disposición final cuarta)

En fecha 14 de febrero de 2013, la extinta CNE remitió al MINETUR una propuesta de modificación normativa que contenía el establecimiento de incentivos para la entrega en plazo y la mejora de la calidad de los repartos y balances diarios³⁰. Basado en esta redacción, la Disposición final cuarta de la propuesta de Orden modifica la Orden ITC/3128/2011, incorporando un recargo respecto a la calidad de los repartos diarios, que se materializa en una reducción de la retribución del operador. El recargo propuesto es función del número de meses en los cuales el reparto mensual difiere más de un 10% de la suma de los repartos diarios correspondientes al mismo mes, siempre que el consumo del usuario sea superior al 5% del gas repartido.

Asimismo, la propuesta de Orden asigna a la CNMC la función de calcular el descuento en la retribución que correspondería a cada operador por entrega del reparto diario fuera de plazo o falta de calidad.

A este respecto, en primer lugar debe señalarse que, en total, la máxima cuantía por la que un operador podría ser penalizado, de acuerdo con la propuesta de Orden, es el 20% de su retribución³¹. Este recargo es superior a la cuantía máxima del 5% que recomendó la extinta CNE, la cual tenía en cuenta la posible afección de la medida en operadores de pequeño tamaño, y en particular, en pequeños operadores de redes de distribución con clientes domésticos mayoritariamente, donde el reparto diario se realiza en base a estimaciones de consumo. De acuerdo con los datos de retribución disponibles en su momento, la Comisión calculó que el recargo por calidad, añadida a la de plazo ya existente, podría ser gravoso.

Por eso, parece más aconsejable que, como se propuso anteriormente, el recargo máximo aplicable a los operadores no supere el 5% de su retribución. Ello requiere modificar los factores de la propuesta de Orden F_1 (recargo por entrega del reparto y balance diarios fuera de plazo) y F_2 (recargo por calidad).

³⁰ "Propuesta de modificación normativa para el establecimiento de un nuevo modelo para el tratamiento de las mermas en el sistema gasista."

³¹ Recargo por plazo $F_1 = 1 - 365/3650 = 0,9$, es decir, reducción de un 10% de la retribución del operador. Recargo por calidad $F_2 = 1 - 12/120 = 0,9$, es decir, reducción de un 10% de la retribución del operador. En total, por tanto, se estaría reduciendo como máximo un 20% de la retribución del operador si este no entregara en plazo el reparto diario ningún día del año y, a la vez, no cumpliera con el requisito de calidad ningún mes del año.

En lo que se refiere al factor F₁, se propone la siguiente fórmula, que implicaría un recargo máximo por entrega fuera de plazo del 2,5 % de la retribución del operador³², siendo “d” el número de días del año con entrega del reparto o balance diarios fuera de plazo:

$$F_1 = 1 - d / (365 \times 10 \times 4) = 1 - d / 14.600$$

En cuanto al factor F₂, se propone tener en cuenta dos conceptos: por un lado, la diferencia entre la suma de los repartos diarios “n+1” de un mes “m” con el reparto mensual calculado en el mes “m+3”, y, por otro lado, el reparto diario que se proporciona a la comercializadora el día siguiente al día de gas con el reparto diario que corresponde a ese día calculado en el mes “m+3”. Este último concepto sería necesario para evitar que se faciliten a los usuarios repartos diarios n+1 que no cumplan los requisitos de calidad, pero que al presentar signos distintos (unos días de signo positivo y otros de signo negativo) a nivel mensual se compensen y no corresponda aplicar recargos. Además, debe tenerse en cuenta que es el reparto diario “n+1”, y no el agregado mensual, el que define la existencia de desbalances y, en consecuencia, el recargo a los comercializadores por los mismos.

De esta manera, el factor F₂ quedaría definido de la siguiente forma,

$$F_2 = 1 - (S_1/12 + (\Sigma(S_2/n^o \text{ día mes } m))/12) / (2 \times 4 \times 10)$$

siendo:

- S₁= número de meses del año en los que la suma de repartos diarios calculados en el mes “m+3” es superior o inferior al 10% de la suma de repartos diarios calculados al día siguiente al día de gas del mes “m”.
- S₂= número de días del mes “m” en los que la diferencia del reparto diario calculado en el mes “m+3” y el calculado el día siguiente al día de gas, es superior o inferior al 25% respecto a este último valor.

El sumatorio Σ hace referencia a los meses del año. Adicionalmente, se divide el factor F₂ por la mitad (2 en el denominador) para evitar un doble recargo cuando corresponde penalizar tanto por la diferencia del agregado en el mes de los repartos diarios como por la diferencia del reparto diario proporcionado el día después del día de gas y el reparto diario calculado en el mes “m+3”. Así, el factor F₂ implicaría un recargo máximo del 2,5 % de la retribución del operador³³.

³² Recargo por plazo $F_1 = 1 - 365/14.600 = 0,975$, es decir, reducción de un 2,5% de la retribución del operador.

³³ Recargo por calidad $F_2 = 1 - (12/12 + (31/31 + 28/28 + 31/31 + 30/30 + 31/31 + 30/30 + 31/31 + 31/31 + 30/30 + 31/31) / 12) / 80 = 1 - 2/80 = 0,975$, es decir, reducción de un 2,5% de la retribución del operador.

No obstante, debe destacarse que el término S_2 sólo tiene sentido si el reparto mensual “m+3” se realiza con desglose diario.

En segundo lugar, hay que recordar que en el proceso de reparto y balance diarios intervienen otros agentes aparte del responsable del reparto y el Gestor Técnico del Sistema, como son, por ejemplo, los responsables de la medida. Estos otros agentes tienen la función de entregar en plazo y con la calidad adecuada, al responsable del reparto o al Gestor Técnico del Sistema, la información necesaria para que se pueda elaborar el reparto y balance diarios y entregarlos al usuario. Resulta, por consiguiente, fundamental que el incentivo se aplique sobre el verdadero causante del retraso o de la mala calidad del reparto y/o balance diarios. Por ello, la propuesta de esta Comisión recogía una redacción similar a la siguiente, que se propone incluir en la propuesta de Orden:

- En relación con el plazo de entrega del reparto y balance diarios,

“El responsable del reparto y/o el Gestor Técnico del Sistema quedarán exentos de recargo siempre que demuestren que el retraso en el envío de la información sobre el reparto y/o balance diarios es atribuible a retrasos en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reparto y/o balance diarios de otro/s operador/es. En este caso, el recargo se aplicará a la retribución del/de los operador/es responsable/s del retraso.”

- En relación con la calidad del reparto,

“El responsable del reparto quedará exento de recargo siempre que demuestre que la diferencia entre el reparto “m+3” del mes “m” y la suma de los repartos diarios del mes “m” es atribuible a defectos en la información proporcionada por otro/s operador/es para elaborar el reparto. En este caso, el recargo se aplicará a la retribución del/de los operador/es responsable/s de la diferencia.”

Adicionalmente, como ya se ha indicado anteriormente, de acuerdo con el artículo 7.37 de la Ley 3/2013, la normativa que asigne a la CNMC nuevas funciones debe tener, al menos, rango de Real Decreto. Por ello, debe eliminarse de la propuesta de Orden las referencias a nuevas funciones de la CNMC.

Con todo esto, la disposición final cuarta quedaría redactada como se expone a continuación:

“Disposición final cuarta. *Modificación de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.*

Se modifica el contenido del artículo 11.4 de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sobre infracciones graves y muy graves, en el caso de que el Gestor Técnico del Sistema o los operadores de instalaciones del sistema gasista no envíen los datos sobre el reparto y balance del día de gas en los plazos establecidos, se aplicará a la retribución reconocida a la empresa y a los efectos del procedimiento de liquidaciones el siguiente factor:

$$F_1 = 1 - d/3650(365 \times 4 \times 10)$$

Donde «d» es el número de días del año en los que no se ha transmitido la información en plazo.

El responsable del reparto y/o en Gestor Técnico del Sistema quedarán exentos de recargo siempre que demuestren que el retraso en el envío de la información sobre el reparto y/o balance diarios es atribuible a retrasos en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reparto y/o balance diarios de otro/s operador/es. En este caso, el recargo se aplicará a la retribución del/de los operador/es responsable/s del retraso.”

Asimismo, se reducirá la retribución anual de aquellos operadores cuya calidad del reparto para un usuario con un consumo superior al 5% del gas repartido, mediante la aplicación del factor F_2 conforme a la siguiente fórmula:

$$F_2 = 1 - (S_1/12 + (\Sigma(S_2/n^\circ \text{ día mes } m))/12) / (2 \times 4 \times 10)$$

Siendo:

S_1 = número de meses del año en los que la suma de repartos diarios calculados en el mes “m+3” es superior o inferior al 10% de la suma de repartos diarios calculados al día siguiente al día de gas del mes “m”.

S_2 = número de días del mes “m” en los que la diferencia del reparto diario calculado en el mes “m+3” y el calculado el día siguiente al día de gas es superior o inferior al 25% respecto a este último valor.

~~la retribución anual de aquellos operadores donde el reparto “m+3”, correspondiente al mes “m”, de algún usuario fuera superior o inferior al 10% de la suma de los repartos diarios asignados a dicho usuario en el mes, quedaría reducida por la aplicación del factor F_2 , siempre que el consumo del usuario fuese superior al 5% del gas repartido:~~

~~$$F_2 = 1 - s/120(12 \times 4 \times 10)$$~~

~~Siendo “s” el número de meses del año en los que el reparto “m+3” es superior o inferior al 10% de la suma de los repartos diarios del mes “m”.~~

El responsable del reparto quedará exento de recargo siempre que demuestre que la diferencia entre los repartos es atribuible a defectos en la información proporcionada por otro operador para elaborarlos mismos. En

este caso, el recargo se aplicará a la retribución del/de los operador/es responsable/s de la diferencia.

~~Durante el mes de enero de cada año el Gestor Técnico del Sistema comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el número de días “d”, así como el valor del término F_1 de cada agente correspondientes al año anterior, y esta procederá a calcular el descuento a aplicar multiplicando dicho factor por la retribución anual correspondiente publicada en el “Boletín Oficial del Estado”. Esta cantidad se restará de la retribución reconocida en el año en la primera liquidación disponible.~~

~~Un mes después de haber realizado el reparto “m+3” del mes de diciembre, el Gestor Técnico del Sistema comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información referente al cálculo del término F_2 de cada agente correspondiente al año anterior, que procederá a calcular el descuento económico a aplicar multiplicando dicho factor por la retribución del año publicada en el “Boletín Oficial del Estado”. Esta cantidad se restará de la retribución reconocida en el año en la primera liquidación de dicho año o del siguiente.”~~

Por último, es necesario tener en cuenta que los factores F_1 y F_2 se calculan empleando como referencia el plazo temporal de un año. En consecuencia, se recomienda que esta Disposición no entre en vigor hasta el 1 de enero de 2015, para poder calcular la existencia de incumplimientos durante 2014. Con esto, y corrigiendo además la referencia a la disposición adicional primera, que no existe en la propuesta de Orden, la Disposición final sexta quedaría:

“Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor ~~el~~ al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con la excepción de la disposición ~~adicional~~ final primera que entrará en vigor el 1 de noviembre de 2015, y la disposición final cuarta, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

El presente documento está firmado electrónicamente por D. Joaquim Hortalà i Vallvé, p.s. Vicesecretario del Consejo con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, María Fernández Pérez.

ANEXO 1

CAMBIOS PLANTEADOS RESPECTO A LA PROPUESTA DE ORDEN

ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, Y SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR GASISTA DESDE SU ENTRADA EN VIGOR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

El Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, dedica el Capítulo II del Título III a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural, incluyendo en sus artículos 63º y 64º los procedimientos de cálculo de las retribuciones de las actividades reguladas de distribución, transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo básico de gas natural.

Asimismo, los citados artículos determinan que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará la retribución para cada una de las empresas reguladas distribuidoras para el periodo que transcurre desde la entrada en vigor del ~~Real~~ ~~Decreto-ley~~ hasta el 31 de diciembre de 2014. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para informe una propuesta de retribución para cada una de las empresas, que se calculará por aplicación de la metodología recogida en los anexos X, y XI, teniendo en cuenta el periodo de aplicación.

Por último, la disposición final segunda del citado ~~Real~~ ~~Decreto-ley~~ habilita al Gobierno y a los titulares de todos los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el citado ~~Real~~ ~~Decreto-ley~~.

Con fecha de el borrador de orden fue remitido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en virtud de lo dispuesto en ~~el~~ los artículos 5.2.a) y 7º.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, emitiera el preceptivo informe.

Dicho informe fue aprobado por su Consejo el, y para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, que sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Mediante Acuerdo de, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar la orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente disposición el desarrollo del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, junto con la publicación de las retribuciones de las empresas que realizan actividades reguladas en el sector gasista de aplicación desde el 5 de julio al 31 de diciembre de 2014, junto con los parámetros necesarios para su cálculo.

Asimismo, se modifican determinadas normas de gestión técnica del sistema al objeto de adaptar la normativa nacional a la reglamentación europea y mejorar la calidad de la información.

Artículo 2. *Retribución a la actividad de distribución.*

1. Las retribuciones anuales ~~a aplicar desde el 5 de julio de 2014~~ devengadas en 2014 por las empresas que realizan actividades de distribución de gas natural y gases manufacturados por canalización, incluyendo en su caso, el coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares, y las revisiones de las retribuciones de los años 2012 y 2013, se incluyen en el apartado 1º del anexo de la presente disposición. Dichas retribuciones has sido determinadas de acuerdo con los Artículos 62 y 63 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

2. ~~(ELIMINADO)~~ Dichas retribuciones ~~ón~~ serán recalculadas una vez se disponga de la información relativa a los municipios de gasificación reciente y ~~ellos~~ ajustes correspondientes serán reconocidos junto a la retribución del año 2015 y liquidados aos como pago único en la primera liquidación disponible.

3. A los efectos de la liquidación anual del ejercicio 2014, se tendrán en cuenta las retribuciones incluidas en el apartado 1 del anexo de esta Orden. ~~(ELIMINADO)~~

La retribución RDn-1 del apartado 6 del Anexo X del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, se revisará, tal y como indica el propio Real Decreto-ley, una vez sean conocidas las cifras definitivas del número medio de puntos de suministro y el volumen de gas suministrado del año 2013, según el siguiente procedimiento:

a) A la retribución definitiva del conjunto de la actividad de distribución para el año 2013, calculada según la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, se le detraerá la cantidad de 110.687.809 € y los importes reconocidos por el coste

diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares.

- b) A partir de valor obtenido (RD_{Neta}), y para el conjunto del sistema, se calcularán retribuciones unitarias medias para puntos de suministro suministrados a presión igual o inferior a 4 bar (RUM_{Cl}), el volumen de gas suministrado a presión igual o inferior a 4 bar ($RUM_{V<4b}$) y el volumen de gas suministrado a presión superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar ($RUM_{V>4b}$), de acuerdo a las siguientes formulas:

$$RUM_{Cl} = 0,6 * RD_{Neta} / N^{\circ} \text{ medio de puntos de suministro suministrados a } P \leq 4 \text{ bar}$$

$$RUM_{V<4b} = 0,25 * RD_{Neta} / \text{Volumen gas suministrado a } P \leq 4 \text{ bar}$$

$$RUM_{V>4b} = 0,15 * RD_{Neta} / \text{Volumen gas suministrado a } 4 < P \leq 60 \text{ bar}$$

- c) La RD_{n-1} definitiva de cada empresa distribuidora se determinará aplicando las retribuciones unitarias medias anteriores al número medio de puntos de suministro y el volumen de gas suministrado de cada empresa, y, en su caso, adicionando los importes reconocidos por el coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares.”

Artículo 3. *Retribución a la actividad de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo básico.*

1. Las retribuciones anuales ~~a aplicar a partir del 5 de julio de 2014 a~~ devengadas por las empresas titulares de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo de gas natural, incluyendo la retribución en concepto de disponibilidad de instalaciones (RD^i) y la retribución en concepto de continuidad de suministro (RCS^i) se incluyen en los apartados 2 ,3 y 4 del anexo de la presente disposición junto con los coeficientes de reparto α_{2014} y el término asociado a variaciones de demanda ΔD^A .

Dichas retribuciones han sido determinadas de acuerdo con los Artículos 62 y 63 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

2. ~~Para el cálculo de estos valores se ha utilizado exclusivamente las fórmulas y procedimientos incluidos en el Anexo XI del Real Decreto-ley 8/2014, de 5 de julio.~~

Los ~~gastos~~costes de operación y mantenimiento ~~empleados corresponden con se~~ determinan utilizando los valores unitarios de referencia publicados en los anexos V, VI y VII de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, junto con la normativa que regula su aplicación.

TERCER PÁRRAFO: A SUSTITUIR POR: La tasa de retribución financiera (TR) durante el primer periodo regulatorio, calculada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65.2 del Real Decreto-ley 8/2015, de 4 de julio, será del 5,09%.”

~~A efectos del cálculo de la retribución de las instalaciones de almacenamiento subterráneo básico será de aplicación~~ La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tomará en consideración para el cálculo de las liquidaciones del año 2014 una menor retribución de

(CONFIDENCIAL)

, pendiente de minorar entre los ejercicios 2015 y 2039, ambos inclusive, de acuerdo con lo dispuesto en (CONFIDENCIAL) de la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista.

(ELIMINADO)

~~5-~~ 4. A los efectos de la liquidación anual del ejercicio 2014, las retribuciones incluidas en los apartados 2, 3 y 4 del anexo se han de prorratear con las publicadas en los apartados 2, 3 y 4 del ANEXO IV de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, en función del número de días en que ambas retribuciones están en vigor.

Artículo 4. Cálculo ~~del valor de reposición~~ de la Retribución por Continuidad de Suministro.

1. (ELIMINADO) Para el cálculo de la Retribución por Continuidad de Suministro RCS_n^A , $RCS_n^{i,A}$ y de los coeficientes de reparto $\alpha_n^{i,A}$ sólo se tendrán en cuenta aquellos elementos del inmovilizado que estén prestando servicio real al sistema gasista a 31 de diciembre del año anterior.

En el caso de elementos del inmovilizado de las actividades de transporte y regasificación, además, se les deberá poder aplicar los valores unitarios de inversión recogidos en los anexos V y VII de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas. Si alguno de estos elementos fuera considerado instalación singular se tomará como valor de reposición el valor de inversión reconocido y, en caso de no tenerlo, se tomará el resultante de aplicar los valores unitarios de inversión.

En el caso de elementos del inmovilizado de la actividad de almacenamientos subterráneos, se tomará como valor de reposición el valor de inversión reconocido.

2. **(ELIMINADO)** Para determinar el valor de reposición de los elementos del inmovilizado se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Toda instalación que no tengan acreditada las características técnicas a las que se aplica el valor unitario de inversión tendrán un valor de reposición nulo.
- b) El valor de reposición de los elementos de inmovilizado de una planta de regasificación será el que corresponda a las características técnicas existentes en el momento del cálculo. El valor de reposición para el conjunto de unidades de inversión no estandarizadas de la planta de regasificación será el valor máximo auditado al construir una nueva planta publicado en el Anexo VII de la Orden IET/2446/2013.
- c) El valor de reposición de una estación de compresión será el que corresponda a las características técnicas existentes en el momento de cálculo. El valor obtenido, será repartido de forma proporcional a la variación de características técnicas que supuso cada una de las actuaciones se llevaron a cabo en la estación de compresión.
- d) El valor de reposición de posiciones, ERM/EM y/o ampliaciones de éstas será el que corresponda a las características técnicas existentes en el momento del cálculo y se consideran que han sido construidas de forma simultánea con el resto de instalaciones.
- e) El valor de reposición de los centros de operación y mantenimiento (CMOC) será el precio máximo auditado publicado en el Anexo V de la Orden IET/2446/2013.
- f) El gas de nivel mínimo de llenado de gasoductos y tanques de GNL tendrá un valor de reposición nulo. En el caso del gas colchón de almacenamientos subterráneos, el valor de reposición será igual al valor de inversión reconocido para determinar su retribución.

3. **(ELIMINADO)** La Retribución por Continuidad de Suministro RCS_n^A , RCS_n^{iA} y de los coeficientes de reparto α_n^{iA} de un año “n”, serán recalculadas durante el año “m” en que sean incluidas de forma definitiva en el régimen retributivo instalaciones singulares que estuvieran prestando servicio real al sistema gasista en el año “n-1”. Los ajustes de retribución derivados del recalcu realizado, serán publicados junto a las retribuciones del año “m+1”, y liquidados como pago único.

Se aplicará el mismo procedimiento para aquellos casos en los se incluyan en el régimen retributivo elementos del inmovilizado de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, que estuvieran prestando servicio real al sistema gasista en el año “n-1”, cumplan los requisitos para formar parte del RCS_n^A , y no hubieran sido contemplados en el cálculo inicial.

Disposición transitoria primera. *Obligaciones de información para el año 2014.*

(ELIMINADO)

En un plazo máximo de 15 días hábiles desde la entrada en vigor de la presente Orden, las empresas transportistas deberán remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un listado donde se enumeren e identifiquen unívocamente cada una de las posiciones de las que son titulares con fecha de puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2008, así como las actas de puesta en servicio y el esquema de líneas de cada una de ellas.

En el listado se indicará la fecha de puesta en servicio, el tipo de posición que se trata, el gasoducto donde se encuentra ubicada (señalando denominación del gasoducto y el código de referencia del gasoducto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que será proporcionado por ésta), así como la denominación identificativa del acta de puesta en servicio y el esquema de líneas de la posición que adjuntan.

Disposición transitoria segunda. *Incentivo a la reducción de las mermas de transporte en los años 2011, 2012 y 2013.*

Durante los años 2011, ~~y 2012 y 2013~~, el procedimiento de incentivo a la reducción de las mermas de transporte a aplicar se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre de 2011, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

En el año 2013, el procedimiento de incentivo a la reducción de las mermas de transporte a aplicar se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre de 2011, en su redacción dada por la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria tercera. *Mermas de regasificación durante los años 2010 a 2013.*

Durante los años 2010 a 2013², ambos incluidos, la valoración de los saldos de mermas en las plantas de regasificación se calculará según el procedimiento dispuesto en el artículo 2º de la Orden ITC/1890/2010, de 13 de julio, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros y las retribuciones reguladas en el sistema del gas natural, en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

En el año 2013, la valoración de los saldos de mermas en las plantas de regasificación se calculará según el procedimiento dispuesto en el artículo 2º de la Orden ITC/1890/2010, de 13 de julio, en su redacción dada por la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria cuarta. *Mermas en las redes de distribución durante el periodo junio de 2012 a diciembre de 2013.*

Durante el periodo junio de 2012 a diciembre de 2012, ambos meses incluidos, la valoración de los saldos de mermas en las redes de distribución se calculará según el procedimiento dispuesto en el apartado 6.2.2.4 “Diferencias de medición en puntos de conexión transporte-distribución”, de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista.

En el año 2013, la valoración de los saldos de mermas en las redes de distribución se calculará según el procedimiento dispuesto en el artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria quinta. *Retribución financiera por el gas de llenado mínimo para los gasoductos de transporte y las plantas de regasificación.*

La retribución financiera para el periodo de 5 de julio a 31 de diciembre de 2014, ambos incluidos, por el gas de llenado mínimo para los gasoductos de transporte y las

[plantas de regasificación adquirido por una empresa se calculará aplicando al coste de adquisición la tasa de retribución establecida según lo dispuesto en el artículo 65.2 del Real Decreto-Ley 8/2014.](#)

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Modificación de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-01.*

Se modifica el apartado 1.4.2. “Día de gas” de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-01 “Conceptos generales” que pasa a tener la siguiente redacción:

“Período de tiempo que comienza a las 5 horas UTC y termina a las 5 horas UTC del día siguiente [en invierno, y entre las 04:00 h UTC de un día y las 04:00 h UTC del día siguiente en verano,](#) y en el que se efectúan las operaciones programadas para ese período. Es la unidad temporal de referencia para todas las actividades diarias que incluyen estas Normas.

SEGUNDO PÁRRAFO: A ELIMINAR’

Disposición final segunda. *Modificación de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-09.*

[Se modifica el apartado 9.6.1 “Tipos de desbalances individuales”, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:](#)

9.6.1 Tipos de desbalances individuales.

[Los usuarios del sistema gasista deberán mantener sus niveles de existencias de gas en el sistema dentro de los márgenes de tolerancia establecidos en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.](#)

[El balance de referencia para determinar los desbalances individuales será el balance diario \(balance «n+1»\), una vez cerrado el periodo de discrepancias. Las regularizaciones posteriores no afectarán al balance de referencia para el cálculo de desbalances.](#)

Para el cálculo de los desbalances, cada día se tendrá en cuenta la capacidad diaria contratada del usuario que sea de aplicación.

Se consideran 4 tipos de desbalances:

- Por exceso de gas en el almacenamiento para la operación comercial en la red de gasoductos (AOC).
- Por exceso de GNL en plantas de regasificación.
- Por defecto de gas en el almacenamiento para la operación comercial en la red de gasoductos (AOC).
- Por defecto de GNL en una planta de regasificación.

Cuando un usuario del sistema se encuentre en situación de desbalance, le serán de aplicación los cargos económicos que se describen en los siguientes apartados, que tendrán la consideración de ingresos liquidables.

Los cargos económicos derivados de las situaciones de desbalance serán facturados por el Gestor Técnico del Sistema, excepto en el caso de defecto de GNL en una planta de regasificación (9.6.4), que será facturada por el titular de la misma.

Los cargos económicos descritos en este apartado para las situaciones de desbalance, se entienden sin perjuicio de la posibilidad de declaración de niveles de Situación de Operación Excepcional (SOE), así como de las posibles responsabilidades en que pudieran incurrir los usuarios en desbalance, actuando el Gestor Técnico del Sistema de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Gestión Técnica del Sistema en relación con la aprobación de la viabilidad de sus programaciones y nominaciones futuras, para minimizar la repercusión en el sistema y recuperar la operación normal en el plazo más breve posible.

Los usuarios y transportistas podrán informarse a través del SL-ATR.”

Se modifica el apartado 9.6.2 “Desbalance por exceso de gas en el Almacenamiento para la Operación Comercial en la Red de Gasoductos (AOC)”, de la norma de gestión técnica del sistema NGTS-09 “Operación normal del sistema”, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

“Se considera que un usuario incurre en desbalance por exceso de gas en el AOC cuando sus existencias en el AOC superen los derechos de capacidad de almacenamiento operativo incluidos en el peaje de transporte y distribución.

El balance en el AOC se realizará para el conjunto de contratos de reserva de capacidad de entrada al sistema de transporte y distribución del usuario, ~~excepto los contratos de tránsito internacional.~~

Cuando un usuario se encuentre en situación de desbalance por exceso de gas en el AOC, se le facturará diariamente un cargo económico equivalente al exceso de existencias multiplicado por el 510% del precio de referencia ~~para desbalances por defecto de existencias operativas~~ definido en el apartado 9.6.6.”

Se modifica el apartado 9.6.4 “Desbalance por defecto de existencias en una planta de regasificación o en el AOC” que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

“Cuando un usuario se encuentre en desbalance por existencias negativas en el AOC o en una planta de regasificación, se le facturará diariamente un cargo económico por el importe resultante de multiplicar la cantidad en defecto de gas por el 510% del “precio de referencia ~~para desbalances por defecto de existencias operativas~~” operativas definido en el apartado 9.6.6.

El usuario afectado deberá realizar sus nominaciones futuras en regasificación, conexiones internacionales, intercambios y/o almacenamientos subterráneos para adecuar las existencias en el AOC a los márgenes indicados en las Normas de Gestión Técnica del Sistema de manera que la duración del defecto de existencias se prolongue durante el mínimo tiempo posible.

Si un comercializador tuviera existencias negativas en un día con descarga de buque iniciada y no finalizada en dicho día, se comprobará las existencias a las 24 horas del día siguiente. Si el siguiente día las existencias son negativas deberá asumir el coste por defecto de existencias (EPR_{cd}) de cada día y en el caso de no ser negativas no tendrá ningún coste por defecto de existencias (EPR_{cd}).

Cuando exista desbalance por existencias negativas de un usuario en una planta de regasificación, eEl titular de la instalación, previa comunicación al Gestor Técnico del Sistema y al usuario afectado, deberá suspender la regasificación por cuenta del usuario afectado, hasta que éste vuelva a tener existencias de GNL en la planta.“

Se elimina el apartado 9.6.5 “Desbalance por defecto de existencias operativas”.

Se modifica el apartado 9.6.6 “Gas para desbalances por defecto de existencias operativas, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

9.6.5 Gas para desbalances por defectos de existencias.

Con el fin de poder disponer del gas necesario ante posibles desbalances de gas natural, el Gestor Técnico del Sistema, en nombre de los usuarios, organizará una subasta diaria de gas entre los comercializadores. Con este objeto, el Gestor Técnico del Sistema solicitará a los comercializadores, para cada día y de forma anticipada, ofertas vinculantes de venta de gas a los usuarios. Las ofertas podrán ser presentadas con una semana de antelación y hasta el mismo día de la subasta, e incluirán la cantidad, localización y precio para cada día «n». La aceptación de la oferta por parte del Gestor Técnico del Sistema en su caso, será comunicada el día «n+1».

En el caso de que exista más de una oferta al mismo precio y el volumen de gas ofertado por ellas supere el necesario para cubrir el desbalance, se prorrateará en función del volumen ofertado.

Si dichas subastas se declarasen desiertas, o si la cantidad de gas ofertada no resultase suficiente para cubrir el desbalance por defecto de existencias operativas que permanecieran el día «n+1», el Gestor Técnico del Sistema requerirá, al día siguiente y previa comunicación al mismo, el suministro de gas necesario. Para ello, el Gestor Técnico del Sistema solicitará ofertas a todos los comercializadores para cubrir dicho desbalance. El usuario afectado, para corregir el desbalance, podrá solicitar al Gestor Técnico del Sistema el adelanto de la convocatoria de petición de ofertas de gas.

La petición de oferta será un proceso competitivo, transparente, abierto y no discriminatorio.

El gas adquirido mediante los procedimientos descritos en los párrafos anteriores se facturará al Gestor Técnico del sistema, que lo abonará en nombre del usuario al que se suministre para cubrir su desbalance. Dicho usuario deberá abonar al Gestor Técnico del Sistema el gas adquirido.

En caso de impago por parte del usuario en desbalance al Gestor Técnico del Sistema, éste podrá ejecutar las garantías que estuvieran establecidas al efecto.”

Se modifica el apartado 9.6.7 “Precio de referencia para desbalances por defecto de existencias operativas”, que pasa a estar redactado en los siguientes términos:

“9.6.6 Precio de referencia para desbalances por exceso de existencias en AOC y defecto de existencias en una planta de de regasificación o en el AOC.

Cuando el desbalance del usuario no requiera la adquisición de gas por parte del Gestor Técnico del Sistema, como precio de referencia para desbalances por exceso de existencias en AOC y defecto de existencias en una planta de regasificación o en AOC se considerará la media aritmética del coste del gas natural en el «Henry Hub» y en el «National Balancing Point» (NBP) para dicho día.

Para la determinación del coste del gas en el «Henry Hub» y en el «National Balancing Point» (NBP), se tomará la media de las siete últimas cotizaciones disponibles, expresadas en cent €/kWh.

Se tomarán como cotizaciones disponibles, los valores publicados como precios de cierre para el contrato de futuros con vencimiento posterior más próximo al día de referencia en el «New York Mercantile Exchange» bajo el epígrafe «Henry Hub Natural Gas Future» y en el «Intercontinental Exchange (ICE)» bajo el epígrafe «ICE Natural Gas Future» respectivamente. Para convertir a € las cotizaciones, se aplicará el tipo de cambio oficial diario publicado en el Banco Central Europeo. En el caso de que, habiendo cotización de gas natural, no se haya publicado cambio oficial por parte del Banco Central Europeo se tomará el del día anterior. A los únicos efectos de convertir a kWh las cotizaciones citadas, se aplicará la igualdad $1 \text{ kWh} = 0,00341 \text{ MMBtu} = 0,0341 \text{ therms}$.

Cuando el desbalance del usuario requiera la adquisición de gas por parte del Gestor Técnico del Sistema, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 9.6.5.

La Dirección General de Política Energética y Minas podrá, por Resolución y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificar el precio de referencia incluyendo otros mercados regionales que se consideren representativos del precio del gas natural en el mercado español.”

~~Disposición final tercera. Modificación de la orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista. (ELIMINADO)~~

Disposición final tercera cuarta. Modificación de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

Se modifica el contenido del artículo 11.4 de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre que pasa a tener la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sobre infracciones graves y muy graves, en el caso de que el Gestor Técnico del Sistema o los operadores de instalaciones del sistema gasista no envíen los datos sobre el reparto y balance del día de gas en los plazos establecidos, se aplicará a la retribución reconocida a la empresa y a los efectos del procedimiento de liquidaciones el siguiente factor:

$$F_1 = 1 - d / 3650 (2 \times 4 \times 10)$$

Donde «d» es el número de días del año en los que no se ha transmitido la información en plazo.

El responsable del reparto y/o en Gestor Técnico del Sistema quedarán exentos de recargo siempre que demuestren que el retraso en el envío de la información sobre el reparto y/o balance diarios es atribuible a retrasos en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reparto y/o balance diarios de otro/s operador/es. En este caso, el recargo se aplicará a la retribución del/de los operador/es responsable/s del retraso.

Asimismo, se reducirá la retribución anual de aquellos operadores cuya calidad donde del reparto “m+3”, ~~correspondiente al mes “m”, de algún~~ para un usuario con un consumo superior al 5% del gas repartido, ~~fuera superior o inferior al 10% de la suma de los repartos diarios asignados a dicho usuario en el mes, quedaría reducida por~~ mediante la aplicación del factor F_2 conforme a la siguiente fórmula, ~~siempre que el consumo del usuario fuese superior al 5% del gas repartido:~~

$$F_2 = 1 - s / 120 (S1/12 + (\Sigma(S2/n^o \text{ día mes } m))/12) / (2 \times 4 \times 10)$$

siendo:

S_1 = número de meses del año en los que la suma de repartos diarios calculados en el mes “m+3” es superior o inferior al 10% de la suma de repartos diarios calculados al día siguiente al día de gas del mes “m”.

S_2 = número de días del mes “m” en los que la diferencia del reparto diario calculado en el mes “m+3” y el calculado el día siguiente al día de gas, es superior o inferior al 25% respecto a este último valor.

~~Siendo “s” el número de meses del año en los que el reparto “m+3” es superior o inferior al 10% de la suma de los repartos diarios del mes “m”.~~

El responsable del reparto quedará exento de recargo siempre que demuestre que la diferencia entre los repartos es atribuible a defectos en la información proporcionada por otro operador para elaborar los mismos. En este caso, la recargo se aplicará a la retribución del/de los operador/es responsable/s de la diferencia.

~~Durante el mes de enero de cada año el Gestor Técnico del Sistema comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el número de días “d”, así como el valor del término F_1 de cada agente correspondientes al año anterior, y esta procederá a calcular el descuento a aplicar multiplicando dicho factor por la retribución anual correspondiente publicada en el “Boletín Oficial del Estado”. Esta cantidad se restará de la retribución reconocida en el año en la primera liquidación disponible.~~

~~Un mes después de haber realizado el reparto “m+3” del mes de diciembre el Gestor Técnico del Sistema comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el número de días “s”, así como la información referente al cálculo del término F_2 de cada agente correspondientes al año anterior, que procederá a calcular el descuento económico a aplicar multiplicando dicho factor por la retribución del año publicada en el “Boletín Oficial del Estado”. Esta cantidad se restará de la retribución reconocida en el año en la primera liquidación de dicho año o del siguiente.”~~

Disposición final cuarta ~~quinta~~. *Aplicación de la orden.*

Por la Dirección General de Política Energética y Minas se dictarán las resoluciones precisas para la aplicación de esta orden.

Disposición final quinta ~~sexta~~. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor ~~el~~ día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con la excepción de la disposición ~~adicional~~final primera que entrará en vigor el 1 de noviembre de 2015, y la disposición final cuarta, que entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Madrid, de 2014.

ANEXO

RETRIBUCIONES DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SISTEMA GASISTA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014

1. Retribución a la actividad de distribución.

a. Retribución anual (€). **SUSTITUIR POR LA TABLA SIGUIENTE:**

En Euros	Retribución 2014			DESVÍOS 2012-2013	TOTAL
	1er Periodo	2º Periodo	Total		
Naturgas Energía Distribución, S.A.					
Gas Directo, S.A.					
Distribuidora Regional del Gas, S.A.					
Redexis Gas Distribución, S.A.					
D.C. de Gas Extremadura, S.A.					
Redexis Gas Aragón, S.A.					
Redexis Gas Baleares, S.A.					
Tolosa Gas, S.A.					
Gas Natural Distribución SDG, S.A.					
Gas Natural Andalucía, S.A.					
Gas Natural Castilla-La Mancha, S.A.					
Gas Natural Castilla y León, S.A.					
CEGAS, S.A.					
Gas Galicia SDG, S.A.					
Gas Energía Distribución Murcia, S.A.					
Gas Navarra, S.A.					
Gas Natural Rioja, S.A.					
GASCAN, S.A.					
Madriüeña Red de Gas, S.A.					
TOTAL	767.411.011	692.209.206	1.459.620.217	-11.845.317	1.447.774.900

**2. Retribución a la actividad de transporte. TABLAS EN APARTADOS A) Y B):
SUSTITUIR POR LA TABLA SIGUIENTE:**

	1er Periodo 2014		2º Periodo 2014				Pago único	Total 2014
	Total para Aplicar Metodo Gral de la O. ECO/2692/2002	Total para Aplicar Metodo Art. 6.6 RD/326/2008	Retribución Disponibilidad		Retribución Continuidad			
			Total para Aplicar Metodo Gral de la ECO/2692/2002	Total para Aplicar Metodo Art. 6.6 RD/326/2008	Total para Aplicar Metodo Gral de la ECO/2692/2002	Total para Aplicar Metodo Art. 6.6 RD/326/2008		
ENAGAS, S.A.								
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.								
ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A.U.								
Gas Natural Transporte SDG, S.L.								
Cegas, S.A.								
Gas Andalucía S.A.								
Gas Castilla-La Mancha, S.A. (T)								
Redexis Gas Transporte, S.L.								
Transportista Regional del Gas, S.A.								
Redexis Gas Aragón, S.A.								
Reganosa								
Gas Extremadura Transporte, S.L.								
Gas Energía Distribución Murcia, S.A. (T)								
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.								
Total Actividad de Transporte	267.108.953	194.293.862	128.309.518	134.621.220	66.097.059	35.958.281	2.943.383	829.332.276

Parámetros empleados para el cálculo de la retribución por continuidad de suministro RCSn (€) del segundo periodo de 2014:

- Factor "f" : 0,97
- Variación de la demanda nacional (excluyendo suministros de GNL por cisterna):
 - Demanda 2013 = 319.356 GWh
 - Demanda provisional 2014 = 301.787 GWh

APARTADO C): A ELIMINAR

e) Ajuste de la retribución definitiva reconocida en Resoluciones de inclusión definitiva en el régimen retributivo de durante el año 2014 anteriores a la publicación del Real Decreto-ley 8/2014 (€). TABLA: A SUSTIRUIR POR LA TABLA SIGUIENTE:

	Euros
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.	
GAS NATURAL ANDALUCÍA, S.A.	
REDEXIS GAS TRANSPORTE, S.L.	
TOTAL	-84.435

Estas cantidades corresponden al ajuste entre retribución definitiva / provisional de las instalaciones que han visto su retribución definitiva reconocido ~~a lo largo de en~~ en 2014 antes de la publicación del Real Decreto-ley 8/2014. A los efectos del Sistema de Liquidaciones liquidación estas cantidades han de adicionarse a ~~la cantidad que resulte de prorratear~~ las cifras anteriores y a los saldos indicados en las Resoluciones de inclusión definitiva en el régimen retributivo de 2014 anteriores a la publicación del Real Decreto-ley 8/2014 con las incluidas en el apartado 2 del Anexo IV de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre.

**3. Retribución a la actividad de regasificación. TABLAS EN APARTADOS A) Y B):
A SUSTITUIR POR LA TABLA SIGUIENTE:**

	Retribución 2014				Ajustes por Sentencia A. Nacional	Pago único	Total 2014
	Total 1er Periodo	Retribución Disponibilidad 2º Periodo	Retribución Continuidad Suministro 2º Periodo	Total			
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.							
BBG							
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.							
Reganosa							
Total Actividad de Regasificación	207.989.560	162.661.984	23.804.235	394.455.779	13.985.695	-2.448.212	405.993.262

Parámetros empleados para el cálculo de la retribución por continuidad de suministro RCSn (€) del segundo periodo de 2014:

- Factor "f": 0,97
- Variación del volumen de gas emitido:
 - Valor 2013 = 131.502GWh
 - Valor provisional 2014 = 111.314 GWh

APARTADO C): ELIMINAR

4. Retribución en concepto de amortización y retribución financiera de las empresas titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo básico TABLAS EN APARTADOS A) Y B) SUSTITUIR POR LA TABLA SIGUIENTE:

5.

	Retribución 2014				Ajustes por DA 7ª O. ITC/3802/2008	Pago único	Total 2014
	Total 1er Periodo	Retribución Disponibilidad 2º Periodo	Retribución Continuidad Suministro 2º Periodo	Total			
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.							
Total Actividad de AASS							

Parámetros empleados para el cálculo de la retribución por continuidad de suministro RCSn (€) del segundo periodo de 2014:

- Factor "f": 0,97
- Variación del volumen de gas útil almacenado:
 - Valor 2013 (mes de junio) = 26.640 GWh
 - Valor provisional 2014 (mes de junio) = 26.716 GWh

APARTADO C): ELIMINAR

ANEXO 2

Retribución 2º periodo 2014 – Detalle individualizado por activo, desglosado por actividad y empresa

1. Actividad de Transporte

ENAGAS, S.A.
ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.
ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.A.U.
Gas Natural Transporte SDG, S.L.
Cegas, S.A.
Gas Andalucía S.A.
Gas Castilla-La Mancha, S.A. (T)
Redexis Gas Transporte, S.L.
Transportista Regional del Gas, S.A.
Redexis Gas Aragón, S.A.
Reganosa
Gas Extremadura Transporte, S.L.
Gas Energía Distribución Murcia, S.A. (T)
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.

2. Actividad de Regasificación

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.
BBG
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.
Reganosa

3. Actividad de Almacenamiento Subterráneo

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

CONFIDENCIAL

ANEXO 3

Determinación del ajuste de retribución definitiva 2014 para aquellas instalaciones incluidas de forma definitiva en el Régimen Retributivo en 2014 antes de la publicación del Real Decreto-ley 8/2014

1.- Determinación del ajuste de retribución definitiva 2014 para aquellas instalaciones incluidas de forma definitiva en el Régimen Retributivo en 2014 antes de la publicación del Real Decreto-ley 8/2014

2.- Retribución definitiva del 2º periodo 2014 para aquellas instalaciones incluidas de forma definitiva en el Régimen Retributivo en 2014 antes de la publicación del Real Decreto-ley 8/2014. Detalle individualizado por instalación

CONFIDENCIAL

ANEXO 4

Comentarios recibidos de los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos

CONFIDENCIAL

